

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Trae a gar 29 MAURID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1.00 peseta Atrasado 2.00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Viernes 5 de enero de 1951

Núm. 5

SUMARIO

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|---|--------|
| JEFATURA DEL ESTADO | | | |
| DECRETO-LEY de 3 de enero de 1951 sobre matrimonio de funcionarios de la Carrera Diplomática con mujer de nacionalidad portuguesa o brasileña... | 58 | Orden de 11 de diciembre de 1950 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes de Minas... | 64 |
| GOBIERNO DE LA NACION | | | |
| MINISTERIO DEL EJERCITO | | | |
| DECRETO de 3 de enero de 1951 por el que se nombra Gobernador Militar de Ceuta y Subinspector del Territorio de la Zona Occidental de Marruecos al General de Brigada de Infantería don José Gutiérrez Calderón Miranda, cesando en su actual destino... | 58 | Otra de 28 de diciembre de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria de su cargo al Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Administración Civil doña Filomena Arza Eguluz... | 65 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | | |
| DECRETO de 17 de noviembre de 1950 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carlos Arias Navarro, Fiscal de entrada... | 58 | Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se nombra Tribunal de exámenes para Pilotos de la Marina Mercante, correspondiente al primer semestre del año 1951... | 65 |
| Otro de 17 de noviembre de 1950 por el que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid a don Ramón Rivero de Aguilar y Otero, Fiscal de ascenso... | 59 | MINISTERIO DE AGRICULTURA | |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | | |
| Orden de 22 de diciembre de 1950 por la que se dictan normas para la realización de los Censos general de Población y de edificios y viviendas... | 59 | Orden de 21 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bononal de Ibor (Cáceres)... | 65 |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | | | |
| Orden de 19 de diciembre de 1950 por la que se accede a lo solicitado por los Ayuntamientos de Gallegos de Solmirón y Bercimuelle, de la provincia de Salamanca, quedando sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común... | 63 | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | |
| Otra de 26 de diciembre de 1950 por la que se dispone que el artículo 892 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos quede redactado en la forma que se cita... | 63 | Orden de 17 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido al Inspector de Enseñanza Primaria don Jesús Carballeira López... | 66 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | | |
| Orden de 30 de diciembre de 1950 por la que se nombra Subdirector de la Prisión Provincial de Córdoba a don Justino Gracia Palacios, y Administrador de la misma a don Joaquín Matamala Baeza, ambos funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones... | 63 | Otra de 21 de noviembre de 1950 por la que se dispone que las atenciones de la Escuela de Comercio de Jaén pasen a ser sufragadas por el Estado a partir del año próximo... | 66 |
| Otra de 28 de diciembre de 1950 por la que se traslada a doña María del Carmen Cantero Bravo Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia de Requena, a la Audiencia Territorial de Madrid... | 63 | Otra de 22 de noviembre de 1950 por la que se determina los miembros que han de integrar el Consejo de Protección escolar de la Escuela graduada de niños «Andrés Manjón» de Baza (Granada)... | 66 |
| Otra de 28 de diciembre de 1950 por la que se traslada al Oficial de la cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, don Santiago Gimeno Montañés, de la Audiencia Territorial de Zaragoza, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carifena... | 63 | Otra de 1 de diciembre de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Astronomía general y Topografía y Astronomía esférica y Geodesia» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza... | 67 |
| Otra de 28 de diciembre de 1950 por la que se traslada al Oficial de la quinta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia don Manuel Cantero Bravo, de la Audiencia Territorial de Valencia, a la Audiencia Territorial de Madrid... | 64 | Otra de 22 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Elvira López Rodríguez contra Orden ministerial de 23 de mayo de 1950... | 67 |
| MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | | | |
| Orden de 18 de diciembre de 1950 por la que se autoriza al Instituto Nacional de Industria para continuar las investigaciones dentro del terreno afectado por la reserva... | 64 | Otra de 23 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Música del presente año... | 67 |
| Otra de 26 de diciembre de 1950 relativa a la delegación de firma en el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio de las Comisiones de Servicio que correspondan a funcionarios adscritos a dicha Subsecretaría... | 64 | Otra de 28 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Grabado del presente año... | 67 |
| | | Otra de 4 de diciembre de 1950 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Ciencias naturales», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo (femenino)... | 68 |
| | | Otra de 14 de diciembre de 1950 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Soria doña Jacoba Riosalido Ortega, por haber cumplido la edad reglamentaria... | 68 |
| | | MINISTERIO DE TRABAJO | |
| | | Orden de 27 de diciembre de 1950 por la que se declara vinculada a don César Rodríguez Espinosa la casa barata y su terreno número 37 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbao» de Bilbao... | 68 |
| | | Otra de 27 de diciembre de 1950 por la que se declara vinculada a don Nicolás Esteban Julián la casa barata y su terreno número 18, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Hrgar de Funcionarios de la Policía gubernativa», de Patencia... | 68 |
| | | Otra de 27 de diciembre de 1950 por la que se califica definitivamente la casa económica y su terreno, parcela XV de la manzana 15 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número uno de la calle del Círculo, de esta capital, solicitada por don Carlos Lázaro Muñoz... | 68 |
| | | Otra de 27 de diciembre de 1950 por la que se califica definitivamente la casa económica y su terreno, parcela número XIV de la manzana 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 6 de la calle del Círculo, de esta capital... | 69 |

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|--|--------|
| ADMINISTRACION CENTRAL | | | |
| JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Convocando concurso de traslación para proveer las plazas de Secretarías y Vicesecretarías de Audiencia que se mencionan | 69 | <i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Ciencias naturales», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo (femenino)... | 71 |
| <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Resolución de 21 de noviembre de 1950 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Rambla, don Juan Puig Lázaro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho distrito a inscribir una escritura de compraventa... | 69 | OBRAS PUBLICAS. — <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando la vacante que interesa cubrir en los Servicios de este Ministerio... | 71 |
| HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Declarando nulo, por error de impresión, el billete de la serie tercera, número 25325, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 5 del actual... | 71 | <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a la Sección de Trabajos Portuarios de Gijón-Musel para efectuar obras de ampliación y reforma en el edificio construido en una parcela de la zona de servicio del puerto del Musel, otorgada por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1941 al Sindicato Portuario de la C. N. S. de Gijón... | 72 |
| AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Ganadería.</i> —Circular por la que se suprime la plaza que se cita de la relación de vacantes de Inspector Municipal Veterinario que se han de proveer en el concurso anunciado por Orden ministerial de 7 de octubre próximo pasado, y cuya relación fue publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de noviembre último... | 71 | TRABAJO. — <i>Dirección General de Trabajo.</i> —Aclaraciones a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas | 72 |
| EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaría.</i> —Nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones a Auxiliares de Administración de este Ministerio... | 71 | Aclaraciones a la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa | 72 |
| | | <i>Dirección General de Previsión.</i> —Resolviendo concursos para proveer las vacantes que se citan del Seguro Obligatorio de Enfermedad... | 72 |
| | | ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i> | |

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 3 DE ENERO DE 1951 sobre matrimonio de funcionarios de la Carrera Diplomática con mujer de nacionalidad portuguesa o brasileña.

La Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta dispone, en su artículo segundo, que el funcionario de la Carrera Diplomática que contrajere matrimonio con extranjera, será dado de baja en su Cuerpo y Escalafón, salvo que se trate de hispanoamericana o filipina.

Suscitadas dudas acerca del alcance del término «hispanoamericana» y así incluir en tal calificación, a los efectos de dicha Ley, a la mujer de nacionalidad portuguesa o brasileña, que, por razón de religión, cultura, raza y sentimientos está tan íntimamente ligada a España.

Motivos de diversa índole hacen preciso utilizar la facultad otorgada al Gobierno por el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considera incluida en la excepción que establece el artículo segundo de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta a la mujer de nacionalidad portuguesa o brasileña.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 3 de enero de 1951 por el que se nombra Gobernador Militar de Ceuta y Subinspector del Territorio de la Zona Occidental de Marruecos al General de Brigada de Infantería don José Gutiérrez Calderón Miranda, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Gobernador Militar de Ceuta y Subinspector del Territorio de la Zona Occidental de Marruecos, al General de Brigada de Infantería don José Gutiérrez Calderón Miranda, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de noviembre de 1950 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Carlos Arias Navarro, Fiscal de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve del Estatuto del Ministerio Fiscal y treinta y tres del Reglamento para su aplicación, y accediendo a lo solicitado por don Carlos Arias Navarro, Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MÉRULO

DECRETO de 17 de noviembre de 1950 por el que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid a don Ramón Rivero de Aguilar y Otero, Fiscal de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por excedencia voluntaria de don Carlos Arias Navarro, a don

Ramón Rivero de Aguilar y Otero, Fiscal de ascenso, que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de diciembre de 1950 por la que se dictan normas para la realización de los Censos general de Población y de edificios y viviendas.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 11 de diciembre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 15), por el que se dispone la formación del Censo General de población y del Censo de edificios y viviendas,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dictar las instrucciones para llevar a cabo los Censos general de población y de edificios y viviendas que se insertan a continuación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1950. —
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros...

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1950

I

Organización censal

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se realizará mediante inscripción domiciliaria por Términos municipales en todo el territorio de este régimen.

Art. 2.º La inscripción se ha de referir al instante final del año 1950. El nacido después o fallecido antes, no será inscrito. Y lo serán cuantos residan en cada Término, lo mismo presentes que ausentes en aquel momento, más los que allí se encuentren en situación transeúnte. De este modo se formarán las dos poblaciones: la de Derecho, oficial o *de jure* (personas residentes, presentes o no), y la de Hecho, real o *de facto* (personas presentes).

Art. 3.º El Instituto Nacional de Estadística es la entidad oficial y exclusiva a la que se encomienda la organización y desarrollo del Censo. Dispondrá del derecho pleno de ordenar y reclamar a los organismos oficiales y particulares intervinientes por el trabajo censal. Sus funcionarios gozarán de la autoridad delegada que les fuera precisa para realizar sus cometidos cerca de las corporaciones y de los habitantes.

Art. 4.º Competen igualmente al dicho Instituto los cálculos e informaciones conducentes al depurado de datos, y a sus debidas clasificaciones totales y selectivas. Son también a su cargo la redacción de hojas inscripcionales, impresos auxiliares y su oportuno reparto por los Ayuntamientos. El documento inscripcional que no le procediera será reputado falso.

Art. 5.º Se constituirá en cada Ayuntamiento una Comisión censal, que sustituye a las Juntas municipales del Censo de la población, disueltas ahora, con entrega de efectos y documentos a la Secretaría municipal respectiva. Quedan disueltas asimismo las Juntas provinciales del Censo de población, resumidas ahora en las Delegaciones del Instituto, al ser realizado éste, por Ley fundacional, hasta misiones totales y directas.

Art. 6.º Toda Comisión censal tendrá por Presidente al Alcalde o Teniente en quien delegue. Y por Secretario, al de la Corporación. Donde exista Jefe de Estadística municipal, o funcionario encargado del empadronamiento, se adscribirá, como Informador, a la Secretaría de la Comisión.

Art. 7.º Las Comisiones censales deben quedar constituidas en el acto de esta publicación.

Art. 8.º El funcionamiento de las Comisiones censales y sus componentes ha de ser obligatorio y gratuito, pero los gastos de instalación, material y accesorios serán a cargo de los fondos municipales. El Instituto se reserva la facultad de premiar labores relevantes, así como de proponer distinciones personales ante un ejercicio brillantísimo.

II

Demarcaciones censales

Art. 9.º Las Comisiones censales se harán cargo del reparto de sus Términos en las demarcaciones ya establecidas de modo que cada una pueda servirse por un Agente censal en sus recorridos de reparto, recogida y examen de las hojas de inscripción.

Art. 10.º El demarcado se ha realizado con la posible asimilación a las secciones del Censo electoral de vecinos-cabezas de familia. Como éstas, nunca mezclan viviendas de dos Distritos municipales; y en general identifican secciones y demarcaciones, pero salvadas salientes incongruencias que se advirtieron en aquéllas.

Art. 11.º Si varias secciones inmediatas de un mismo Distrito municipal no signifiquen juntas más de dos mil habitantes (puede estimarse a cinco habitantes por elector) se habrán reunido completas en una sola demarcación.

Art. 12.º En los grandes núcleos, que será donde abunden las anomalías del seccionado, se ha debido procurar la mayor contigüidad en el contenido de cada demarcación. Un criterio excelente sugerido fué el de manzanas completas, sin mezclar porciones de varias, en lo posible. Si un bloque o manzana exige por su gran contenido varias demarcaciones, deberán serle exclusivas.

Art. 13.º Los grandes domicilios colectivos de una demarcación, como hospitales, asilos, cuarteles, cárceles, etc., no cuentan en la estima de su contenido, ya que significan leve trabajo, al ser rellenas sus hojas por el jefe domiciliario con mucha garantía de buena interpretación.

Art. 14.º En la vivienda aislada o en ínfimos grupos, y dentro de las normas anteriores, se ha atendido el demarcado

a reunir entidades completas, y reservar demarcaciones exclusivas a toda entidad colectiva, como parroquia, hermandad, etcétera.

Art. 15.º En los puertos de importancia debe haber una demarcación flotante que recoja el censo de tripulación y pasaje presente la noche censal, y los llegados inmediatos que no hubieran sido inscritos en otro puerto español.

Art. 16.º Acordadas ya las demarcaciones del término, y numeradas correlativas dentro de cada Distrito, se ha redactado por cada una su cuaderno de viviendas, por entidades, vías, números, plantas y cuartos, asignando a vivienda por línea su contenido familiar, conforme a los últimos datos habidos, y dispuesto con espacio para observaciones sobre el terreno. A ser posible, cada cuaderno deberá acompañarse de un ligero croquis o plano, con el objeto de evitar confusiones de límites con las contiguas.

III

Agentes e Inspectores censales

Art. 17.º Las Comisiones procederán a la designación de los Agentes censales, uno al menos por demarcación acordada. Los Agentes serán varones residentes, de cultura, moralidad y aptitud física necesarias al cometido. Aparte estas condiciones ineludibles, es de recomendar sean preferidos funcionarios o empleados con experiencia en trabajos análogos a los de reparto, instrucción y recogida de hojas inscripcionales.

Art. 18.º Las Alcaldías de Municipios superiores a dos mil habitantes de Hecho (1940) e inferiores a veinte mil, procederán a designar un Inspector censal que ejercerá sobre los Agentes y sus trabajos el superior cometido de dirigir, resolver y estimar procedimientos y resultados. Para Municipios de veinte mil y más, el Instituto nombrará funcionarios propios para ejercer la inspección.

Art. 19.º En Municipios hasta dos mil habitantes de Hecho (1940) la inspección censal, remunerada por el Instituto, se ejercerá por el Secretario de la Corporación.

Art. 20.º Designados los Agentes por las Comisiones, y nombrados los Inspectores, recibirán de las Secretarías las instrucciones y órdenes precisas a sus propios cometidos con arreglo a estas normas:

a) Conocimiento detallado del contenido de la hoja inscripcional y de cuantas observaciones anota su reverso.

b) Posesión del cuaderno de viviendas de la demarcación asignada a cada Agente.

c) Recorrido previo por cada Agente de la demarcación asignada para información directa de límites, accesos, horas propias de visita, auxiliares de confianza, como guardas, porteros, etc.

d) Estimación, de acuerdo con el Inspector, de dónde conviene ceder la hoja para ser cubierta por el habitante. Y dónde procede cubrirla el Agente mismo por interrogatorio directo.

Art. 21.º El Inspector censal sostendrá permanente contacto con los Agentes. Vigilará labores en su marcha e inciden-

tes, y procederá a resolver las consultas, elevancías, si procede, a la Comisión. Provedrá de material y se hará cargo de las hojas ya cubiertas, estudiándolas para completar o subsanar con nueva visita-domiciliaria del Agente, si fuera preciso. Y, por fin, todo reunido y completo, lo entregará a la Comisión, con resumen del contenido censal de cada una de sus demarcaciones.

Art. 22. Los devengos de los Agentes censales serán a cargo de los respectivos Ayuntamientos. Los de Inspectores, así como la remuneración a los Secretarios que así ejercieran, a cargo del Instituto Nacional de Estadística. Las Comisiones podrán elevar a la Delegación cuanto respecta a la actuación de los Inspectores para que ésta decida.

IV

La inscripción censal

Art. 23. Las hojas de inscripción son de dos clases: familiar y colectiva. Con cuestionarios análogos, pero aplicable aquella a las agrupaciones familiares, y ésta a la convivencia de extraños por razón de norma, regla, servicio o razón legítima (residencias, internados, hoteles, fondas, pensiones y análogos, asilos, sanatorios, cuarteles, prisiones, barcos, etcétera).

Art. 24. Lo mismo en hojas familiares que colectivas se tendrá muy presente que no se inscribirán, aunque pernociaran la noche censal, las personas que posean en el mismo Término municipal su propia familia, a la que pertenezcan como cabezas o sometidos. Son los casos de sirviente menor de edad, hospitalizado, detenido, soldado, alumno interno, etcétera, que tuviera la vivienda familiar en el Término, y que será donde únicamente debe inscribirse.

En cambio, tanto en unas como en otras, se inscribirán las personas que perteneciendo propiamente al domicilio familiar o colectivo se hallaran fuera de toda vivienda aquella noche por viaje o servicio.

Art. 25. La hoja familiar (papel blanco) será a cargo y responsabilidad del cabeza de familia. En ausencia de éste, y como norma general, le suplirá en tal deber el más caracterizado de sus sometidos. El cabeza, o quien le supla, podrá pedir al Agente las explicaciones precisas, y aun que le escriba las contestaciones. A la vez queda obligado, y en caso de duda, a la contestación que le indique el Agente como más adecuada.

Art. 26. Debe ser familia única, a efecto censal, la formada por los padres e hijos, parientes, extraños y servidores solteros en convivencia, y sin otra casa familiar más propia en el Término municipal.

El casado, y viudo o viuda, son siempre cabezas de familias distintas, y en cada vivienda se llenarán tantas hojas diferentes como familias, así determinadas, formen la convivencia.

Art. 27. La hoja colectiva (papel de color) corre a cargo del Jefe domiciliario: prior, director, jefe, dueño o administrador del hotel, fonda, capitán de barco, etc. Comprenderá los convivientes en el momento censal, sin familia a la que pertenezcan, instalada en el Término.

De haber pabellones privados en los establecimientos colectivos se cubrirán en ellos hojas de familia, sin figurar inscrito en la colectiva el funcionario correspondiente. Y tampoco los externos afectos al establecimiento, sean profesionales, sirvientes, etc., pues se inscribirán en exclusivo en sus pensiones, hoteles o viviendas respectivas.

Art. 28. Los dueños o encargados de hoteles, fondas, posadas, etc., inscribirán en hoja colectiva a los huéspedes transeúntes y a los sirvientes internos sin otro domicilio en el Término. Los hués-

pedes residentes, solos o con familia, y lo mismo el dueño y los suyos cubrirán hojas familiares y no figurarán en la colectiva.

Art. 29. Los capitanes de barcos españoles en puerto inscribirán en colectiva la tripulación y pasaje no domiciliado en el Término, y entregarán cubiertas antes de su partida. De haber pasado en viaje la noche censal llenarán las hojas en el primer puerto español que toquen, reclamándolas, si es preciso, de la Secretaría del Ayuntamiento.

V

Residentes y transeúntes

Art. 30. Todo inscrito en Censo municipal se anotará residente si así lo es en el Ayuntamiento en que se censó; y de no estar presente aquella noche lo anotará residente ausente lo suyos o el Agente censal, indicando el lugar donde se encuentra.

Art. 31. La residencia municipal única es derecho y deber de todo habitante. Su elección es libre, en general, y de ordinario es donde radica su vivienda, pero si dispone de varias, sólo en una residirá, y en las otras su estancia será de tránsito.

Hay residencias obligadas. La de la cónyuge e hijos menores, solteros, será la del padre, o madre, en su defecto. La del pupilo interino será la de su tutor. La del religioso profeso, donde radique el monasterio o convento. La del asilado fijo o condenado a perpetuidad, la de su establecimiento.

Art. 32. Los funcionarios públicos, lo mismo civiles que militares, residen donde radica el destino fijo que desempeñan en activo, salvo tolerancias autorizadas. Si por servicio en comisión, inspección, crucera, destacado, etc., se hallaran fuera, será como transeúnte, y así se inscribirá donde se encuentren, pero sin dejar de inscribirlo los suyos como residente ausente donde les corresponda.

No es destino público con residencia obligada toda situación de contrato temporal o servicio obligatorio, y así los militares y marinos solo en profesionalidad permanente, que se adquiere por el simple ingreso en Academia, se encuentran vinculados a la residencia de su plana mayor, apostadero o establecimiento.

Art. 33. Los españoles con destino público en el extranjero siguen residentes del último Municipio español en que lo fueron, y en éste, los suyos o el Agente los inscribirán como residentes ausentes para todos los efectos.

Art. 34. Los extranjeros son transeúntes en territorio español, en tanto que, por carta de naturaleza solicitada y concedida, no adquieran derecho residencial para él y los sometido o allegados a que alcance el documento.

Art. 35. Es transeúnte el que se halla fuera de su propia residencia, que no se pierde mientras no se adquiera otra. Se inscribirán en la vivienda donde se hallen, pero en que los suyos olviden inscribirlos como residentes ausentes en sus propios domicilios.

VI

Recogida y avance de resultados

Art. 36. En enero se iniciará el servicio de recogida de las hojas entregadas, y que deben ya estar cubiertas. Los Agentes se harán cargo de ellas, previo un examen en la misma vivienda para completar y subsanar, incluso añadir inscripciones mal omitidas, y suprimir las impropiedades. De hallar la hoja en blanco por ignorancia o descuido, la llenará él, preguntando los datos. Si encontrarla inutilizada procederá a redactarla de nuevo.

Art. 37. Los jefes domiciliarios entregarán precisante al Agente las hojas colectivas, y las familiares afectas al establecimiento, como son las que vivan en

pabellones, y las familias o personas residentes, huéspedes en hotel o fonda. El Agente encargado recogerá las de barcos españoles, que entregará y cuidará la inscripción de los que lleguen después, de no nauarse ya inscrito en otra parte.

Art. 38. Los funcionarios en el extranjero, sin allegados aquí que dieran sus datos como residentes, cubrirán la hoja en su Consulado o Agencia consular, y ese organismo, por los más urgentes medios, la enviará al Instituto Nacional de Estadística, que la pasará al Ayuntamiento respectivo, par sumarla al acervo residencial que le pertenece. Se tendrá por vivienda del que no la posea en el Término la Dependencia a que pertenezca, y si allí no radicara, se anotará la Casa Consistorial.

Art. 39. Antes de fin de enero los Agentes presentarán en Secretaría los paquetes de hojas cubiertas e sus demarcaciones, con los cuadernos de viviendas y observaciones sobre casos pendientes. El Inspector revisará hoja por hoja, señalando defectos y omisiones, que se corregirán por nueva visita al domicilio, y en último extremo, para familias enteras que siga ausentes, y referencias del más reciente Padrón municipal o información incorrecta.

Art. 40. De cada demarcación despachada, el Inspector redactará el cuaderno numérico, en que línea a línea insertará el contenido de las hojas, que ha de comprender entidad, calle, número, piso, etcétera, clase familiar o colectiva de la hoja, varones y mujeres residentes presentes, ídem ídem residentes ausentes, ídem ídem transeúntes, totales por sexo de Hecho y Derecho. Y común línea final los totales de la demarcación. Estos cuadernos firmados, y las hojas de cada demarcación, se entregarán a la Comisión censal antes de fin de enero.

Art. 41. Las Comisiones censales, con los totales por demarcación en su poder, alcanzarán las cifras municipales resultantes. Serán verificadas en la hoja-resumen provisional, de la que enviarán dos copias certificadas al Delegado de Estadística, y una al Excmo. Sr. Gobernador civil. Podrán acompañar su envío al Delegado de un informe de la Comisión sobre el resultado obtenido. Estos envíos han de cumplirse dentro de la primera decena de febrero.

Art. 42. Los Delegados de Estadística redactarán el cuaderno provincial de avances censales, que elevarán al Director en el más breve plazo. De haber motivo extraordinario diferirán el caso, pero no el envío restante, y procederán contra la morosidad por los medios urgentes acordados.

Art. 43. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de las hojas-resúmenes recibidas de las respectivas Comisiones. Todo español emancipado podrá dirigir reparos sobre cifras a la Comisión censal respectiva. El informe de ésta sobre ello lo pasará al Delegado de Estadística, como antecedente para comprobación, si procediere, del Censo impugnado. El plazo público para reparos será de seis días desde la inserción, y en fin de febrero, los informes de las Comisiones haber sido remitidos.

VII

Aprobación de Censos

Art. 44. Las Comisiones censales enviarán, por propio, a las Delegaciones provinciales de Estadística las hojas de inscripción que hayan sido cubiertas y aceptadas, ordenadas numéricamente por distritos y demarcaciones sucesivas, y dispuestas en legajos o libros de buen acondicionamiento. A la vez, remitirán los cuadernos numéricos reactuados y un informe general sobre el servicio hecho.

Art. 45. Estos envíos se realizarán conforme a los siguientes plazos:

Municipios que no alcancen los cinco mil inscritos de Hecho, antes del 10 de marzo.

Desde cinco mil a menos de veinticinco mil, antes del 20 de marzo.

Desde veinticinco mil a menos de cien mil, antes del 30 de marzo.

De cien mil y más, antes del 15 de abril.

Los Delegados de Estadística procederán al fin de cada plazo a recoger por comisionado los Censos y demás documentos en descubierto de envío, y los gastos que ocasionen serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos. Sólo el Director del Instituto podrá decidir concesiones para casos circunstanciados.

Art. 46. Las Delegaciones procederán al estudio de los Censos recibidos. Ha de comprender no sólo verificar la cuantía, sino el completo y perfección de los datos insertos. Podrán hacer venir a los Inspectores con labor imperfecta, y que lleven las hojas a completarlas en las viviendas, devolviéndolas personalmente. Hasta que el Delegado no pruebe en total la labor de cada uno quedará pendiente la liquidación de sus devengos.

Art. 47. Si del estudio de un Censo municipal se estimaran aceptables su cuantía y contenido, conforme a precisiones y perfección, y si el avance no ha sido impugnado con fundamento, el Delegado podrá proponer la aprobación, que informará el Servicio y realizará el Director del Instituto. Será comunicada, con sus cifras totales de Hecho y Derecho al Excmo. Sr. Gobernador civil y a la Alcaldía respectiva, y deberá publicarse, bajo composición uniforme, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 48. La Dirección General de Estadística decidirá la comprobación de los Censos municipales, lo mismo por escasez o exceso de cuantías que por imperfecciones de la inscripción. Estas comprobaciones se realizarán sobre el terreno y por funcionarios propios, con el personal auxiliar concertado que fuera preciso.

Art. 49. La Comisión comprobadora designada recibirá del Delegado provincial las hojas de inscripción más los antecedentes demográficos precisos y se presentará en la Alcaldía, que habrá recibido el debido aviso. El Jefe de la Comisión organizará el trabajo y será asistido por la Comisión censal en cuantos auxilios e informaciones requiera, lo mismo que por otras autoridades y sus agentes, jefes domiciliarios y habitantes en general.

Art. 50. La labor comprobadora impondrá lo mismo la adición de nuevos inscritos que la supresión de los indebidos, porque ha de estar lejos de todo ánimo las tendencias viciosas de engrandecer o achicar resultados. Podrá orientarse, con las debidas precauciones, por los Padrones recientes, tarjetas de abastos, datos del Registro Civil y parroquiales, nóminas de establecimientos, agentes de la Autoridad, personas de garantía cívica y por todas otras referencias que puedan encaminar a la perfección de datos y contenido.

Art. 51. Los jefes de Comisiones comprobadoras, realizado su trabajo, participarán los resultados a la Comisión censal, que los aceptará o impugnará en razonado escrito. Harán inmediata entrega de hojas, efectos y de dicho escrito al Delegado de Estadística, que transmitirá a la Dirección su informe con todo el preciso detalle de cuanto a la operación realizada se refiera. El Director general decidirá sin ulterior recurso la aprobación o nueva comprobación de los Censos aludidos.

Art. 52. En cuanto el total provincial haya recibido aprobación, se remitirá al Centro en cuaderno provincial definitivo conforme a modelo ya recibido y que se debe ir preparando por anticipado para

no diferir el total nacional que el Servicio habrá de redactar para su aprobación superior. Otorgada que sea, el Censo general de la población entra en plena vigencia, derogando el anterior, y se procederá a su publicación, con el detallado estudio de situación histórica, circunstancias, comparaciones, coeficientes, gráficos y cuantos extremos se estimen propios de una información oficial definitiva.

VIII

Padrón municipal

Art. 53. En identidad de contenido con el Censo de población, realizarán los Ayuntamientos la renovación quinquenal de sus padrones, referida al mismo instante del final de año. Los mismos Agentes censales deben repartir, a la vez que la del Censo, la hoja de inscripción padronal, y no recibirán ambas sino ante su absoluta coincidencia de inscritos.

Art. 54. La hoja de inscripción padronal tendrá el desarrollo mínimo acordado por las disposiciones generales, más la amplitud que cada Ayuntamiento estime oportuna. Será en esa misma hoja donde insertará Secretaria, o el correspondiente Negociado, la clasificación de vecinos y domiciliados, más la condición de cabeza de familia a los que corresponda. Los conceptos de residente y transeúnte y las situaciones de presencia y ausencia han de ser comunes y concordantes en las inscripciones censal y padronal.

Art. 55. De la inscripción padronal se deducirá el Padrón, que será sometido a las reclamaciones, en lo que a clasificación vecinal respecta. Y resueltas ellas, y sus recursos, será aprobado por el Delegado provincial de Estadística y devuelto al Ayuntamiento como documento fehaciente de su posesión.

En 30 de abril deberán estar despachados los Padrones municipales cuyos Censos hubieran recibido la aprobación superior antes de fin de marzo. Y, en general, se otorgan treinta días desde la aprobación del Censo respectivo a la presentación del Padrón al Delegado de Estadística para su aprobación, si procediera. Los Padrones de Censos comprobados recogerán y harán suyas las altas, bajas y variantes producidas en la comprobación, y con el nuevo contenido se someterán al régimen de reclamaciones y se pasarán al Delegado dentro del mismo plazo de un mes.

Art. 56. Cada Ayuntamiento practicará por sus propios medios, y desde 1.º de enero de 1951, las variantes naturales y sociales producidas en el Padrón base, recibidas de los Registros civiles de la acción personal, y de los medios informativos municipales. Las Delegaciones de Estadística remitirán los hechos naturales habidos fuera, para tenerlos en debida cuenta. Las Corporaciones públicas, igualmente participarán a los Ayuntamientos los cambios habidos en las residencias de su personal.

Art. 57. Será deber municipal el aleccionar e incitar a los habitantes a su colaboración activa, declarando las voluntarias modificaciones que produzcan y obligándoles a la aportación documental directa que acredite lo pertinente de cada petición. Los cambios de domicilio deberán, lo mismo, ser reseñados mediante los permisos que se soliciten.

Todo derecho o merced residencial que se reclame o suplique no se realizará sin figurar como vecino o domiciliado en la inscripción o por solicitud posterior acordada. Los documentos residenciados, como cartas electorales, salvoconductos y otros posibles, se vincularán en exclusivo al respectivo contenido padronal, y así debe propagarse para general conocimiento.

Art. 58. El Padrón Municipal ha de ser el documento base del proyectado Re-

gistro de la Población, o reseña actualizada de pobladores, que el Instituto estudia para implantar con carácter general. Los Ayuntamientos deberán disponer para ello, ya que el previo servicio periódico se establecerá con la inicial referencia de primero de enero próximo.

IX

Censos coloniales y de protectorado

Art. 59. En las ciudades de Melilla y Ceuta se realizará la inscripción censal en exactitud de fechas y procedimientos con las provincias metropolitanas, interviniendo a los Delegados de Estadística respectivos, y los Ayuntamientos, que designarán las Comisiones y Agentes en la misma forma y con las atribuciones que los demás.

Art. 60. Los otros territorios coloniales y de Protectorado se censarán conforme a instrucciones complementarias de las presentes, y redactadas en acuerdo con las autoridades respectivas y Dirección General de Marruecos y Colonias.

Art. 61. Como previas normas de esta organización complementaria se tendrán las siguientes:

a) La población europea se someterá a las hojas generales y al proceder de Agentes censales dispuesto para la Metrópoli.

b) La población indígena será censada por Agentes inscriptores, auxiliados de intérpretes en hojas continuas de cuestionario reducido y adoptado a las diversas condiciones de los territorios.

c) Simultáneo a la inscripción se redactará el Nomenclátor, discriminando poblados y agrupaciones, como aduares, fracciones, cabilas, basakatos y demarcaciones, de modo que se localice al inscrito y se disponga, además, de los datos elementales de condición y contenido de las construcciones.

d) Para núcleos urbanos se ajustará el trabajo a las Circulares generales cursadas por el Instituto sobre rotulado y numeración.

Art. 62. Las Delegaciones de Estadística de Tetuán y Santa Isabel representarán al Instituto en todo el curso de negociaciones y trabajos en aquellos territorios. En los puestos de África, y que son: Agüera y Villa Cisneros en Río de Oro; Ajun y Sidi-Teni, en Sáhara Español, y Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera, en el Mediterráneo, la inscripción será dirigida por las Autoridades militares, que recibirán instrucciones, material y recursos del Instituto, mediante las Delegaciones a que tales puestos se asignen para estos efectos.

X

Propaganda censal

Art. 63. La operación censal, y muy en particular su inscripción, se debe proceder de una gran propaganda que interese y aleccione, y que se organizará por el Instituto, colaborado por los Gobernadores civiles y militares, y muy directamente por las Alcaldías.

Art. 64. Por la Prensa y radiación se incitará al público a su leal y completa inscripción, instruyéndole sobre los casos más salientes, insistiendo sobre la absoluta inocuidad personal y familiar del Censo, y lo mismo sobre las positivas ventajas que ha de reportarle. Los Delegados, aprovechando circunstancias, podrán dar, además, forma verbal en charlas y conferencias públicas a tales ideas.

Art. 65. El Instituto remitirá profusamente folletos explicativos, claros y etemplares, y no sólo por todo el territorio nacional, sino por sus colonias, Protectorado, consulados, Cámaras españolas y cuantos Centros se relacionen más o menos con españoles en ausencia.

Art. 66. La acción de las Alcaldías ha

de ser continua e insistente: bandos, pregones, notas a la Prensa y radio, carteles murales y cuanta propaganda parezca propia, que podrá extenderse al Padrón, pues como documento de idéntico contenido se beneficiará igualmente.

Art. 67. Dentro de sus propios ámbitos los funcionarios públicos en ejercicio directivo, como párrocos, maestros, jefes, delegados, representantes, etc., se deben interesar en esta propaganda cerca de los suyos, con exposición, lectura, repartos y explicaciones que estimen conducentes al mayor conocimiento. Lo mismo se suplica a los Colegios y Cámaras profesionales, a cuyos asociados conviene advertir para que contribuyan con su propio interés a la importante misión censal, que tanto significa para nuestro prestigio.

Art. 68. El Instituto, realizada la labor, recogerá de las Comisiones, Alcaldías y Delegaciones notas a breves conclusiones abnegadas y brillantes de colaboradores oficiales y oficiosos en la obra censal, y propondrá a la Superioridad los premios y galardones merecidos, tanto de índole personal como corporativa.

XI

Gastos y sanciones

Art. 69. Serán de cargo del Instituto Nacional de Estadística:

a) La tirada y reparto a las Delegaciones de las hojas de inscripción, impresos oficiales suplementarios y del Decreto, cartillas, etc.

b) La propaganda central y provincial en Prensa, radio y publicaciones.

c) Las Comisiones facultativas y técnicas que se estimen precisas cerca de las Delegaciones, Ayuntamientos y otros territorios.

d) El gastos de Inspectores censales y remuneración a Secretarios que realicen esta función.

e) Las comprobaciones censales, a resultas de las causas de su imperfección.

f) La cuantía acordada con la Dirección General de Marruecos y Colonias para los censos coloniales y de protectorado.

g) El centralizado de hojas, trabajos de tabulación y publicaciones nacionales.

h) La inspección del Servicio que la Dirección juzgue necesaria.

Art. 70. Serán de cargo de los Ayuntamientos:

a) La recogida en las Delegaciones del material impreso y su entrega en ellas de los Censos realizados.

b) Los gastos propios de instalación y funcionamiento de las Comisiones censales.

c) Los jornales y otros gastos de los Agentes censales.

d) Los gastos completos de la inscripción padronal.

e) Los de las comprobaciones que acusen descuido o desidia genérica en la inscripción.

f) Los de comisionados de recogida de documentos en retraso y los de devolución de inaceptables.

g) Los incidentales imprevistos que procedan de una defectuosa actuación municipal.

Art. 71. Y serán gastos personales:

a) Las comprobaciones accedidas por el Instituto a instancia de parte y en cuanto no se confirmen oportunas, y con previo depósito, para tal contingencia.

b) Las comprobaciones cuyos resultados acrediten intención personal dañosa o desatenta, y que gravarán por partes iguales al Alcalde y Secretario.

c) Los dispendios por comisionados de recogida documental en retraso, o devolución por imperfecta, cuando las circunstancias no eximan de culpa a dichos Alcalde y Secretario.

d) La inversión realizada por funcio-

arios o adjuntos que se acredite culposa en total o parte por torpeza, intención o abandono, sin perjuicio del proceder gubernativo que se imponga.

Art. 72. Toda resistencia, ocultación o falsa de datos requeridos a los cabezas de familia y jefes domiciliarios será objeto de la información necesaria y de las sanciones municipales gubernativas o judiciales que corresponda.

Art. 73. Los funcionarios públicos, eclesiásticos, militares o civiles, los de provincia o municipio y de empresas en general que opusieran resistencia directa o indirecta en sus actuaciones censales, tanto espontáneas como requeridas, incurrirán en responsabilidad agravada y que les será exigida por los medios legales.

Art. 74. Los Agentes censales, cuya labor careciera del fervido entusiasmo, decayendo por indolente, maliciosa o desabrida, serán sancionados por la respectiva Alcaldía conforme a su falta, y se podrá elevar a superior esfera si lo merece.

Art. 75. El Instituto sancionará, conforme al grado de sus faltas, a los Inspectores censales que no ejerzan con las debidas diligencia y obediencia los cometidos a su encargo y órdenes recibidas. Serán incluidos a estos efectos en los artículos 133 a 140 del Reglamento vigente del Instituto.

Art. 76. Los legítimos ayudantes de la inscripción, como porteros, guardas y encargados de vivienda, lo mismo que personas prestigiosas solicitadas, y que pusieran a burlas tan alto deber, incurrirán en sanciones municipales, bien advertidas y propagadas, sin perjuicio de más altos procedimientos, si a ello hubiera lugar.

Madrid, 23 de diciembre de 1950.—
P. D., Luis Carrero.

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS DE ESPAÑA CON REFERENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO

La simultaneidad de los Censos generales de Población y de Edificios y Viviendas, dispuestos por Decreto de 11 de diciembre de 1950, y su estrecha coordinación e interdependencia, aconsejan extender a este último las instrucciones que han sido dictadas para el primero, salvando las modalidades específicas de cada operación censal, que es preciso regular.

En consecuencia, y por virtud del artículo tercero del citado Decreto de 11 de diciembre, esta Presidencia dicta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Son de aplicación al Censo de Edificios y Viviendas las instrucciones dadas para el Censo general de Población, en sus líneas generales y muy especialmente en lo referente a *Organización censal, Demarcaciones censales, Agentes e Inspectores censales, Recogida y avance de resultados, Aprobación de Censos, Censos coloniales y de protectorado, Propaganda censal y Gastos y sanciones.*

Art. 2.º La inscripción ha de referirse al 31 de diciembre de 1950. Todos los Edificios, Viviendas y Locales no viviendas de España habrán de registrarse según el estado y circunstancias que les afectaren en tal fecha.

Art. 3.º El Censo general de Edificios y Viviendas de España se realizará mediante empadronamiento en los municipios menores de 10.000 habitantes de hecho y por inscripción directa (enumeración), en los de 10.000 y más habitantes.

Art. 4.º La cédula de empadronamiento será única (Mod. 1P), habilitada para recoger en su anverso la información que se desea de los edificios, y en su reverso, la referente a viviendas y otros locales no viviendas.

Art. 5.º El reparto domiciliario y recogida de cédulas (Mod. 1P) se hará al propio tiempo que las de Censo de Población y por el mismo Agente, si bien este se ofrecerá a los propietarios de inmuebles, cabezas de familia, empresarios o responsables de locales no viviendas, para aclararles los extremos contenidos en ellas o para rellenarlas por sí mismo, según las instrucciones en su haber.

Art. 6.º En los municipios de 10.000 y más habitantes de hecho, el I. N. E. inscribirá en hoja continua, y mediante el empleo de enumeradores especializados, los edificios, viviendas y locales no viviendas.

Art. 7.º Los nombramientos de Agentes enumeradores recaerán sobre los propios Agentes censales del Censo de Población, previo un cursillo de especialización y siempre que alcancen el grado de aprovechamiento y eficacia mínimos, a juicio de los Delegados provinciales del I. N. E.

Art. 8.º La remuneración de estos trabajos, así como los gastos de instrucción y desplazamiento, tanto de los Agentes enumeradores como de los Inspectores, serán de cuenta del I. N. E.

Art. 9.º Las hojas de enumeración para estos municipios de 10.000 y más habitantes, son tres: Mod. 1E (Hoja para la inscripción de edificios); Mod. 2E (Hoja para la inscripción de viviendas); y Mod. 3E (Hoja para la inscripción de locales no viviendas).

Art. 10. Para aquellas familias que se alberguen en cuevas, barracas, carrampatos, chozas, barcas, tiendas de campaña, etcétera, que no merezcan la consideración estructural de edificios o viviendas, se empleará la hoja auxiliar de albergues (Mod. HA), en todo el ámbito nacional.

Art. 11. La inscripción por enumeración, en los municipios de 10.000 y más habitantes, deberá realizarse sobre una reproducción del plano de la demarcación censal, o un simple croquis en su defecto; con expresión clara e inconfundible de los límites extremo de aquella.

La gran unidad de inscripción será la manzana en los cascos urbanos, para mejor fijar la situación e lo inmuebles, y sólo se permitirá el recorrido de calles, carreteras, caminos, credas, etc., como ejes de enumeración cuando las edificaciones no permitan, por su irregularidad, establecer el orden antedicho.

Sin embargo, y aun en este caso e incluso para los diseminados rurales, deberá fijarse sobre el plano el emplazamiento exacto de edificios y viviendas, con un número o cifra convencional.

Art. 12. Las cédulas de empadronamiento (Mod. 1P), totalizadas parcialmente en los cuadernos auxiliares, y previos los trámites previstos en las Instrucciones del Censo de Población para recogida y avance de resultados, aprobación de Censos, etc., serán remitidas por las Comisiones censales a las Delegaciones provinciales de Estadística, igualmente ordenadas y empaquetadas por demarcaciones censales, con la hoja auxiliar de albergues (Mod. HA) en lugar destacado y separados de las hojas del Censo de Población.

Art. 13. Las hojas de enumeración (Modelos 1E, 2E y 3E), diligenciadas debidamente y totalizadas en los cuadernos auxiliares, según se ha dicho en el artículo 12, se coserán por demarcaciones censales, dentro de sus respectivas carpetas (Modelos 1C, 2C y 3C), precedidas de la Hoja auxiliar de albergues, antes de ser remitidas a las Delegaciones provinciales del I. N. E.

Art. 14. Todos los trabajos del Censo de Edificios y Viviendas se cumplimentarán en los plazos previstos para los correspondientes del Censo de Población, pues ambos se funden en una vasta operación censal.

Art. 15. El Censo de Edificios y Viviendas en los territorios coloniales y del

protectorado, salvo las plazas de soberanía, se realizará por empadronamiento y según normas acordadas con las autoridades respectivas, junto con el Censo de Población.

Art. 16. Las autoridades militares, eclesiásticas y civiles facilitarán, con la natural reserva de sus propios y específicos fines, la información solicitada por el I. N. E. en orden a los edificios y locales de su propiedad o jurisdicción.

Asimismo cooperarán, en cuanto les sea posible, a la misión encomendada a esta Presidencia.

Art. 17. A medida que se vayan aprobando los Censos municipales, las Delegaciones provinciales del I. N. E. remitirán a la Dirección General las cédulas y hojas del Censo de Edificios y Viviendas, sin demorar los envíos hasta obtener la aprobación del censo provincial.

Art. 18. La Dirección General del Instituto proveerá con la mayor rapidez posible a la manipulación, tabulación, clasificación y publicación de los datos reunidos.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—
P. D., Luis Carrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de diciembre de 1950 por la que se accede a lo solicitado por los Ayuntamientos de Gallegos de Solmirón y Bercimuelle, de la provincia de Salamanca, quedando sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Ayuntamientos de Gallegos de Solmirón y Bercimuelle, de la provincia de Salamanca, en el que solicitan quede sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común;

Resultando que la mencionada agrupación fué creada por Real Decreto de 20 de mayo de 1925;

Resultando que los citados Ayuntamientos apoyan su petición en el excesivo trabajo que pesa sobre el Secretario, lo que le impide atender debidamente la Secretaría de los dos Municipios; que cuentan con recursos suficientes para sostener un Secretario cada Ayuntamiento, toda vez que la cuantía de sus presupuestos refleja la importancia económica; la distancia que los separa y otras dignas de tenerse en cuenta;

Considerando que ninguno de los dos Ayuntamientos se halla comprendido en el artículo 1.º de la Ley de 15 de diciembre de 1929 y que las circunstancias que concurren en los mismos no aconsejan que sigan agrupados conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la misma Ley, y siendo asimismo favorables a la desagrupación los informes emitidos al efecto por el Gobierno Civil, Diputación Provincial y Colegio de Secretarios de la provincia de Salamanca,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de Gallegos de Solmirón y Bercimuelle, dejando sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común, pasando el Secretario de la agrupación a serlo solamente de uno de ellos, pudiendo optar por el que crea más conveniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 26 de diciembre de 1950 por la que se dispone que el artículo 892 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos quede redactado en la forma que se cita.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección General para ampliar la facultad que concede el artículo 892 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos a los Jefes de los Centros provinciales para disponer por sí la ejecución de servicios cuyo importe no exceda en su coste total de 100 pesetas, a la cantidad de 200, teniendo en cuenta para ello el elevado coste de muchos artículos, y a fin de no dificultar la gestión de dichos Jefes por los trámites burocráticos a que da lugar la autorización de gastos que por exceder de 100 pesetas no pueden realizarse ni justificarse en cuentas sin la previa aprobación de esa Dirección General,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto, ha tenido a bien disponer que el artículo 892 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos quede redactado como sigue:

«Artículo 892.—Los Jefes de los Centros provinciales pueden disponer por sí la ejecución de todo servicio cuyo importe no exceda en su coste total de la suma de 200 pesetas. Cuando el gasto se origine por adquisición de material de línea, de estación o herramientas, cualquiera que sea su importe, no se realizará, salvo casos urgentes, ni se incluirá

en cuenta sin previa autorización de la Dirección General, Sección de Adquisiciones.»

Asimismo, se dispone que las condiciones séptima y octava del artículo 853 del propio Reglamento, que determina la forma y requisitos para la rendición de cuentas y justificación de los gastos por su dependencia y conexión con el artículo 892, queden redactadas en la forma siguiente:

«Artículo 853.—.....

7.ª Que por cada uno de los distintos servicios incluidos en la cuenta por cantidad mayor de 200 pesetas se acompañe copia de la Orden de autorización o aprobación de cada gasto, como comprobante de la partida o partidas correspondientes.» Cuando la cuenta se refiera a adquisición de material de línea, de estación o herramientas, se acompañará copia de la Orden de autorización del gasto cualquiera que sea su importe.»

8.ª Que al incluir en cuenta servicios cuyo importe no exceda de 200 pesetas se cite en las partidas correspondientes el artículo reglamentario que lo autoriza, sin perjuicio de acompañar, como comprobantes, las copias de órdenes relativas a remesa y distribución de materia.»

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se nombra Subdirector de la Prisión Provincial de Córdoba a don Justino Gracia Palacios, y Administrador de la misma a don Joaquín Matamala Baeza, ambos funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con 13.200 pesetas de sueldo anual y destino en la Dirección General de Prisiones, don Joaquín Matamala Baeza, pase a prestar sus servicios, por conveniencias del mismo, a la Prisión Provincial de Córdoba, donde tomará posesión como Administrador del Establecimiento, en el plazo de veinte días, siendo de abono los gastos de viaje, dietas reglamentarias, y los que se le ocasionen por traslado de casa, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de la Presidencia del Gobierno fecha 26 de enero último.

Igualmente ha dispuesto este Ministerio nombrar Subdirector de la mencionada Prisión de Córdoba al Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 14.400 pesetas, don Justino Gracia Palacios, actual Administrador de dicha Prisión, quien no cesará en el cargo hasta que tome posesión el señor Matamala Baeza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de diciembre de 1950 por la que se traslada a doña María del Carmen Cantero Bravo, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia de Requena, a la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por convenir así a las necesidades del servicio,

Este Ministerio acuerda que doña María del Carmen Cantero Bravo, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, en la actualidad destinada en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Requena, pase a prestar sus servicios a la Audiencia Territorial de Madrid, debiendo tomar posesión de su destino en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1950.—
P. S. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de diciembre de 1950 por la que se traslada al Oficial de la cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, don Santiago Gimeno Montañés de la Audiencia Territorial de Zaragoza al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carriñena.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Santiago Gimeno Montañés, Oficial de la Administración de Justicia de la cuarta categoría con destino en la Audiencia Territorial de Zaragoza,

Este Ministerio acuerda que pase a prestar sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carriñena, debiendo tomar posesión de su cargo en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de

esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1950.—
P. S., Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de diciembre de 1950 por la que se traslada al Oficial de la quinta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia don Manuel Cantero Bravo, de la Audiencia Territorial de Valencia a la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio y de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda que don Manuel Cantero Bravo, Oficial de la Administración de Justicia, de la quinta categoría con destino en la Audiencia Territorial de Valencia, pase a prestar sus servicios a la Audiencia Territorial de Madrid, con el haber anual de 7.500 pesetas y las gratificaciones en vigor; debiendo tomar posesión del expresado cargo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1950.—
P. S., Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ORDEN de 18 de diciembre de 1950 por la que se autoriza al Instituto Nacional de Industria para continuar las investigaciones dentro del terreno afectado por la reserva.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado en 24 de noviembre de 1950 por el Gerente del Instituto Nacional de Industria al Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles, en solicitud de que se autorice a dicho Instituto, al amparo del Decreto de 20 de marzo de 1942, a efectuar la investigación y explotación de los yacimientos de sales potásicas, incluidos en la zona reservada al Estado, en la cuenca potásica de Cataluña, tal como quedó demarcada en el Decreto de 1 de octubre de 1914;

Resultando que, por los artículos 13 y 14 del mencionado Decreto, se reservó temporalmente el Estado los yacimientos potásicos que pudieran existir en las provincias de Barcelona y Lérida, dentro del perímetro poligonal determinado por cada una de las Casas Consistoriales de los pueblos de Isona, Balaguer, Tárrega, Igualada, Manresa, Vich y Berga. La reserva se hizo por un plazo de dos años, sin perjuicio de las ampliaciones o reducciones en tiempo o superficie a que hubiere lugar, en virtud de lo dispuesto en dicho Decreto y en el de 28 de junio de 1910;

Resultando que, por Real Orden del Ministerio de Fomento de 27 de septiembre de 1916, se prorrogó por dos años el plazo de la anterior reserva, o sea hasta el 1 de octubre de 1918, y que, por Real Orden del mismo Ministerio

de 29 de septiembre de 1918, se volvió a prorrogar la reserva hasta tanto se terminaran las investigaciones que habían de llevarse a cabo, y que se encomendaron en su día al Instituto Geológico, investigaciones suspendidas, sin haberse llegado a reconocer debidamente toda la zona reservada;

Vistos los artículos 48 a 52, ambos inclusive, de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y los correspondientes del Reglamento para su aplicación, números 150 al 155, así como los Decretos de 28 de junio de 1910 y 1 de octubre de 1914;

Considerando que, suspendidas las investigaciones sin haber llegado al reconocimiento completo de la zona reservada, es evidente que sería de gran conveniencia para los intereses nacionales recomprenderlas en el más breve plazo posible y determinar las superficies interesantes desde el punto de vista de las explotaciones potásicas, así como aquellas otras que deban abandonarse para no coartar la iniciativa minera en cuanto se refiere a posibles descubrimientos de otras sustancias minerales;

Considerando que, estando ya bastante avanzadas las labores de investigación de la cuenca potásica de Navarra, con resultados muy satisfactorios, sería conveniente completarlos con la de la zona reservada por el Estado en Cataluña;

Considerando que, como consecuencia de la última de las prórogas otorgadas, procede considerar como vigente la reserva establecida por el Decreto de 1 de octubre de 1914, ya que, como más arriba se dice, no llegaron a terminarse las investigaciones en ella iniciadas;

Considerando que la explotación de minas reservadas por el Estado puede realizarse por el Instituto Nacional de Industria, con arreglo al artículo 52 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, desarrollado en los 154 y 155 del Reglamento general para su aplicación, y que, según la Ley de 25 de septiembre de 1941 por la que se creó el mencionado Instituto, este organismo estatal es el encargado de garantizar el cumplimiento de los programas económico-industriales del Gobierno, para cuya finalidad tiene carácter de Corporación de Derecho público con personalidad y patrimonio propio, similares a los de las Empresas privadas, lo que da mayor eficacia a su actuación, nada se opone a que la explotación de los yacimientos de sales potásicas de la zona catalana sea cedida, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos en los artículos anteriormente mencionados;

Considerando que en las disposiciones vigentes sólo se hace mención de los trabajos de investigación de modo incidental en el último párrafo del artículo 150 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, y en el segundo del artículo 151, en el sentido de considerar estos trabajos inherentes al periodo de reserva de la zona; pero, a diferencia de lo que ocurre para la explotación, en lo referente a investigaciones de zonas reservadas por el Estado, no hay precepto alguno que regule el carácter de las entidades que puedan efectuarlas, ni las condiciones que han de reunir, de donde se desprende la inexistencia de disposiciones reguladoras para ello, por ser la investigación de menor importancia que la explotación como origen de derechos mineros y si esta última, según el cuarto considerando, se puede realizar por el Instituto Nacional de Industria, con mayor motivo puede llevar a cabo los trabajos de investigación que solicita,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combusti-

bles y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto:

1.º Autorizar al Instituto Nacional de Industria para continuar las investigaciones dentro del terreno afectado por la reserva.

2.º Ceder la explotación de los yacimientos de sales potásicas que puedan existir en la zona reservada de las provincias de Barcelona y Lérida al citado Instituto, previa la oportuna demarcación por la Jefatura de Minas correspondiente y cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley, con sus correspondientes 151, 154 y 155 de su Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de diciembre de 1950 relativa a la delegación de firma en el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio de las Comisiones de Servicio que correspondan a funcionarios adscritos a dicha Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: El artículo quinto del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 7 de julio de 1949, así como el artículo cuarto del Decreto de 26 de enero de 1950 por el que se regula su aplicación, determinan que corresponde personalmente a los señores Ministros el nombramiento de las Comisiones de Servicio con derecho a dietas.

Por convenir así al mejor funcionamiento de los servicios de esa Subsecretaría, he acordado que, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quede delegada en el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio la firma de las Comisiones de Servicio que correspondan a funcionarios adscritos a la misma.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

ORDEN de 11 de diciembre de 1950 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Minas una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por jubilación del de dicha categoría don Luciano Espina Alvarez,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del referido Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada, y en su consecuencia ascender a Ayudante Superior de primera clase, con el sueldo anual de 17.500 pesetas, a don Santiago Armando Montes Donaire; a Ayudante Superior de segunda clase, con el haber anual de 16.400 pesetas, a don Pedro Mora López; a Ayudante Mayor de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Francisco Merelo Azañón; a Ayudante Mayor de segunda clase, con el haber anual de 13.200 pesetas, a don Santiago López Ortega; a Ayudante Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Fernando Iglesias Martínez; a Ayudante

primero, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, a don Jaime Gómez Castañón, y a Ayudante segundo, con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Ignacio Fernández Menéndez. Todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos del día 30 del pasado mes de noviembre, siguiente al de la jubilación del señor Espina Alvarez; debiendo someterse a la aprobación de Su Excelencia el Jefe del Estado el Decreto de ascenso a Ayudante Superior de primera clase del señor Montes Donaire.

La vacante producida en la categoría de Ayudante tercero no se cubre debido a no existir en la actualidad ningún Ayudante en situación de Aspirante a ingreso.

Todos los Ayudantes ascendidos en la anterior corrida de escala ocupan los números uno de la categoría inmediata inferior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1950.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de diciembre de 1950 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por haber sido nombrado don Juan de Zabala y Arellano, Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, con antigüedad a todos los efectos del día primero de noviembre próximo pasado, y cuya provisión corresponde al segundo de los turnos establecidos en el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea, al de reintegro.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno, de 15 de junio de 1939.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada, y en su consecuencia, entender a Inspector general, Presidente de Sección, con el haber anual de 22.000 pesetas, a don Valentín Vallhonrat y Gómez, con antigüedad, a todos los efectos, de 1.º de noviembre último; a Inspector general, con el sueldo anual de 19.500 pesetas, a don José Contreras y Vilches, en situación de supernumerario, y a quien se concede el reintegro en el servicio activo del Cuerpo, por ser el número uno de los que reglamentariamente lo tienen solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 9 de julio de 1935.

Debiendo someterse a la aprobación de Su Excelencia el Jefe del Estado ambos nombramientos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1950.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 28 de diciembre de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria de su cargo al Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Administración Civil doña Filomena Arza Eguiluz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Filomena Arza Eguiluz, Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con el sueldo anual de 6.000 pesetas,

en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria de su cargo.

Este Ministerio de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria al referido Auxiliar, doña Filomena Arza Eguiluz, con efectividad de 31 del corriente mes y por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez, quedando asimismo excedente en el cargo de Diplomado de Taquígrafía, que venía desempeñando, con la asignación anual de 1.500 pesetas, como complemento de sueldo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1950.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se nombra Tribunal de exámenes para Pilotos de la Marina Mercante, correspondiente al primer semestre del año 1951.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el último párrafo de la Orden ministerial de 21 de los corrientes, sobre nombramiento del Tribunal de exámenes para Capitanes de la Marina Mercante, correspondiente al primer semestre del año 1951, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Tribunal de Pilotos de la Marina Mercante, que ha de constituirse en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Bilbao, Barcelona, Cádiz y La Coruña y que comenzará en este orden citado el día 2 de febrero próximo, a los señores siguientes:

Presidente.—Para los exámenes de Bilbao, el señor Comandante Militar de Marina de la misma, Capitán de Navío, don José Luis de Rivera Egea.

Para los de Barcelona, el señor segundo Comandante Militar de Marina de la misma, Capitán de Navío, don Angel Gamba y Sánchez Barcaiztegui.

Para los de Cádiz, el señor Comandante Militar de Marina de la misma, Capitán de Navío, don José Dueñas Ristón.

Para los de La Coruña, el señor Comandante Militar de Marina de la misma, Capitán de Navío, don Pedro Fontenla Maristany.

Secretario.—Don Agustín Rodríguez-Carretero Manzano, Capitán de Corbeta de la E. C.

Vocales.—Los profesores numerarios de cada una de las materias objeto del examen, que limitarán exclusivamente su actuación a las Escuelas de las que sean titulares y un Capitán de la Marina Mercante de la localidad que represente a la Delegación Nacional de Sindicatos, propuesto por el señor Comandante Militar de Marina.

El mencionado Tribunal ajustará su conducta y actuación en todo lo de su competencia a lo legislado sobre la materia.

Los candidatos podrán prestar examen en cualquiera de los puertos citados anteriormente, siempre que presenten la documentación correspondiente ante el Tribunal de exámenes o ante la Autoridad de Marina del puerto en que deseen examinarse, con un día de antelación al comienzo de los exámenes en el puerto respectivo.

De conformidad a lo establecido en el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 193), el Secretario del Tribunal, a los efectos de la percepción de dietas por comisión del servicio, se

clasificará en el Grupo tercero, justificándose éstas con las Ordenes de nombramiento, en donde se estamparán por la Autoridad de Marina correspondiente la fecha de presentación y la que en que termine su misión el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado y con una duración máxima de dos meses.

A los componentes de este Tribunal se les concede las asistencias que determina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 60 pesetas, y para los Vocales, 50 pesetas por sesión.

Cuando alguno de los componentes del indicado Tribunal no cobre haber o sueldo del Estado percibirá por el tiempo de duración de los exámenes, además de la dieta o asistencia correspondiente, el sueldo anual de 9.600 pesetas, asignadas a un Jefe de Negociado de primera clase, por aplicación de la Orden ministerial de 23 de agosto de 1934.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de diciembre de 1950 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bohonal de Ibor (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bohonal de Ibor (Cáceres):

Resultando que en virtud de propuesta del Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, aprobada por la superioridad, y ante la petición formulada por el Ayuntamiento de Bohonal de Ibor (Cáceres), se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias de dicho término municipal, como operación previa al deslinde, siendo designado para redactar el proyecto de clasificación pertinente el Perito agrícola del Estado, adscrito a la Dirección General de Ganadería, don José Luis Ruiz Martín;

Resultando que, previa recogida de datos y antecedentes obrantes sobre las vías pecuarias del término, se procedió a redactar el proyecto, que fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado durante el plazo reglamentario y devuelto con los informes del Ayuntamiento y de la Junta Sindical Agropecuaria;

Resultando que el informe del Ayuntamiento considera debe ser reducida la vía pecuaria, cañada que cruza el término a una vereda con veinte metros ochenta y nueve centímetros de anchura reglamentaria;

Resultando que la Hermandad Sindical manifiesta en su informe que para efectuar la clasificación solo fué oído el Ayuntamiento, sin tener en cuenta a dicha Hermandad ni estar representada en la reunión celebrada en el Ayuntamiento, y haciendo figurar como Vocal de la Hermandad a don Julio Estrella Simón, sin que éste ostentase tal representación, y estimando que la vía pecuaria clasificada como cañada es una colada. Siendo como cañada de anchura muy superior a las necesidades locales y generales de la ganadería, no estando en varios puntos de su recorrido adaptada a la realidad;

Resultando que con fecha 17 de marzo de 1950 se emite por el Ingeniero Inspector del Servicio don Ildefonso Moraza Ruiz el informe procedente;

- Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento general de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la confección del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bohonal de Ibor (Cáceres) se han observado las condiciones que determinan los artículos 8, 9 y 10 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944;

Considerando que en cumplimiento de lo exigido por el artículo 11.º del citado Decreto-Reglamento fué expuesto al público el proyecto de clasificación, sin presentarse contra el mismo reclamación alguna;

Considerando que procede desestimar el contenido del informe del Ayuntamiento solicitando que la única vía pecuaria del término conocido por cañada de Talavera la Vieja a Mesas de Ibor sea reducida a vereda de veinte metros con ochenta y nueve centímetros, teniendo en cuenta que, aun no conservando actualmente por ningún sitio la anchura correspondiente a cañada, como tal ha sido clasificada en el inmediato término de Mesas de Ibor, existiendo datos que prueban debe ser considerada como cañada de setenta y cinco metros con veintidós centímetros de anchura;

Considerando que, según se desprende del estudio de los documentos de este expediente, las manifestaciones contenidas en el informe de la Hermandad Sindical no pueden ser tenidas en cuenta, ya que, según consta en oficio del Ayuntamiento, el mencionado don Julio Estrella Simón fué y sigue desempeñando el cargo de Vocal de la Hermandad Sindical, y como tal figuró en la reunión celebrada en el Ayuntamiento, de la cual se levantó acta que tiene solamente el carácter de prueba de reunión;

Considerando que el itinerario descrito en el proyecto de clasificación es el mismo que figura para la vía pecuaria que atraviesa el término de Bohonal de Ibor en el plano facilitado por el Instituto Geográfico, en contra de lo manifestado en su informe por la Hermandad Sindical;

Considerando que si bien en la reunión celebrada en el Ayuntamiento se acordó clasificar la única vía pecuaria del término de Bohonal como un cordel de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros por no poseer en aquel momento el Perito agrícola, encargado de la clasificación, datos relativos a la verdadera anchura legal de la vía pecuaria, en el inmediato término de Mesas de Ibor se encontró en el Archivo Municipal de esta localidad, y en la certificación remitida por el Sindicato Nacional de Ganadería, prueba fehaciente de ser una cañada de noventa varas, equivalentes a setenta y cinco metros con veintidós centímetros;

Considerando que según consta en informe del Perito agrícola autor del proyecto, de conformidad con el vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, no se considera conveniente la reducción en un solo término clasificándola como cañada hasta tanto que un estudio total de todos los términos por los que pasa permita la reducción total a la anchura que se acuerde;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es favorable a la aprobación del proyecto de clasificación tal como fué redactado para su exposición pública;

Considerando que con fecha 12 de diciembre del corriente año fué informado favorablemente este expediente por la Asesoría Jurídica del Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de clasificación de vías

pecuarias existentes en el término municipal de Bohonal de Ibor (Cáceres), en el cual se considera como vía pecuaria necesaria la única existente, denominada cañada de Talavera la Vieja a Mesas de Ibor. Le corresponde una anchura legal de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros), equivalentes a noventa varas, con las características de longitud y dirección señaladas en el proyecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido al Inspector de Enseñanza Primaria don Jesús Carballeira López.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a don Jesús Carballeira López, Inspector de Enseñanza Primaria que fué de Oviedo, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año, y Decreto núm. 66 de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el informe emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto se deje sin efecto la Orden ministerial de fecha 24 de octubre de 1941 que le sancionó con el cambio de servicios en Escuela Nacional, y en su consecuencia, sea reintegrado a su cargo de Inspector de Enseñanza Primaria, con prohibición de ejercer en la provincia de Oviedo e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se dispone que las atenciones de la Escuela de Comercio de Jaén pasen a ser sufragadas por el Estado a partir del año próximo.

Ilmo. Sr.: Creada por Orden ministerial de 7 de julio de 1945 la Escuela Pecuaria de Comercio de Jaén, ha llegado durante el último curso a desarrollar la totalidad de las enseñanzas que integran el Grado de Perito Mercantil de la Carrera de Comercio.

Teniendo en cuenta la eficacia de la labor desarrollada por dicha Escuela de Comercio durante el tiempo que funcionó a cargo de la Excm. Diputación Provincial, resulta conveniente su instauración definitiva, recogiendo el Estado las atenciones de personal y material que en el futuro se produzcan.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—A partir del día 1 de enero del próximo año 1951, los gastos del personal docente de la Escuela de Comercio de Jaén serán sufragados con cargo al Presupuesto General de este Departamento, a excepción del Profesorado Auxiliar.

Segundo.—En consecuencia, la excelentísima Diputación Provincial de Jaén quedará relevada de las obligaciones que a tal efecto contrajo en el Orden de creación, y la Escuela pasará a regirse íntegramente por las normas del Real Decreto de 31 de agosto de 1922 y disposiciones complementarias.

Tercero.—El día 1 de enero próximo, el señor Director de la Escuela de Comercio se hará cargo, en nombre del Ministerio, de la instalación y material existentes en el Centro, que quedarán en propiedad del Estado, bajo inventario al efecto. Si el material existente no fuese el necesario para el funcionamiento de una Escuela de Comercio, la excelentísima Diputación Provincial lo completará antes de la fecha referida.

Cuarto.—La Excm. Diputación Provincial sufragará los gastos del personal directivo, administrativo y subalterno, así como los de sostenimiento del Centro, hasta que existan en el Presupuesto del Estado las dotaciones necesarias para realizar directamente estas atenciones, y también los haberes del Profesorado auxiliar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 22 de noviembre de 1950 por la que se determina los miembros que han de integrar el Consejo de Protección escolar de la Escuela graduada de niños «Andrés Manjón», de Baza (Granada).

Ilmo. Sr.: A propuesta del Excelentísimo Ayuntamiento de Baza (Granada), por estimarla más conveniente a los intereses de la enseñanza, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 30),

Este Ministerio ha resuelto que el Consejo de Protección escolar, concedido por Orden ministerial fecha 5 de junio de 1943, de la Escuela graduada de niños «Andrés Manjón», de Baza (Granada), quede integrado en la siguiente forma:

Presidentes honorarios: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria y don Pedro Manjón.

Presidente efectivo: Elegido del seno del Consejo por mayoría relativa.

Vocales: El señor Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Baza o Concejal delegado del mismo, el señor Arcipreste de Baza, el Jefe local del Movimiento, el Delegado local del Frente de Juventudes, un señor Licenciado dedicado a la enseñanza en la localidad de Baza, elegido por votación entre los demás Vocales, y un señor Maestro nacional de Baza, elegido en las mismas condiciones que el señor Licenciado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1 de diciembre de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Astronomía general y Topografía y Astronomía esférica y Geodesia» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado, por Orden de 25 de septiembre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre del mismo año), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Astronomía general y Topografía y Astronomía esférica y Geodesia» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Elvira López Rodríguez contra Orden ministerial de 23 de mayo de 1950.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Elvira López Rodríguez, contra la Orden ministerial de 23 de mayo de 1950, que retiraba la autorización de que venía disfrutando para desempeñar en comisión de servicio el cargo de Auxiliar Mecanógrafa de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Orense;

Resultando que doña Elvira López Rodríguez, Maestra nacional de Sanguñedo, en el ayuntamiento de Veres, provincia de Orense, fué autorizada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 14 de enero de 1948 para ausentarse de su escuela, conforme a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1943;

Resultando que previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Primaria, concedida en 18 de febrero de 1950, y a solicitud de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, la Presidencia del Gobierno dispuso en 20 de marzo de 1950 que dicha señora Maestra desempeñara, en comisión de servicio, el cargo de Auxiliar Mecanógrafa en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Orense, con arreglo al artículo 47 de la Ley de 24 de junio de 1941;

Resultando que en 23 de mayo de 1950 se dirigió el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional al Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, significándole que la autorización de la Dirección General de Enseñanza Primaria a que alude el resultando anterior fué concedida por error material, ya que el criterio actualmente mantenido por el Departamento es opuesto a las sustituciones de Maestros propietarios;

Resultando que en vista de dicho error material se recaba, por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno la anulación de la Orden de 20 de marzo de 1950, a fin de que doña Elvira López Rodríguez se reintegre a su Escuela;

Resultando que sin haberse aun efectuado la anulación de tal Orden por parte de la Presidencia del Gobierno, interpone la interesada recurso de reposición en 31 de agosto de 1950, contra la decisión ministerial de retirarle la autorización que venía disfrutando, decisión de la que tuvo conocimiento por el traslado que se le dió el día 18 de igual mes y año, del oficio del Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional al Ilustri-

simo señor Subsecretario de la Presidencia del Gobierno;

Vistos la Ley de 21 de junio de 1941, Estatuto General del Magisterio de 24 de octubre de 1947, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de marzo de 1950, Orden ministerial recurrida y demás preceptos aplicables;

Considerando que cualesquiera que sea la forma de la Orden ministerial recurrida y las atribuciones que en lo que toca a la revocación de su propia Orden de 20 de marzo de 1950 tenga la Presidencia del Gobierno, el presente recurso de reposición es procedente, puesto que la decisión ministerial afecta directamente a la situación administrativa de la que doña Elvira López Rodríguez venía disfrutando;

Considerando que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo hábil de quince días, a partir de la notificación que señala el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión que esencialmente se debate es la revocación de un acto discrecional y permisivo en materia de personal, revocación basada en la incongruencia de tal acto, provocada por error material, con el criterio general que sigue actualmente la Administración en orden al desplazamiento de Maestros titulares fuera de su escuela;

Considerando que la Administración puede volver sobre sus propias declaraciones en materia de personal, que el respeto a los derechos adquiridos nunca ha de impedir se corrijan los otorgados erróneamente, y que en todo caso los actos de conformidad del Ministerio con el desplazamiento de los maestros en comisión de servicios, responden a criterios de oportunidad, variables según las necesidades de la enseñanza, por lo cual tanto puede el Ministerio denegar dicha conformidad como retirarla después de manifestada;

Considerando que en todo caso, la recurrente puede solicitar la excedencia, si es que desea permanecer en su cargo de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, y siempre que reúna las condiciones exigidas por el Estatuto General del Magisterio;

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Música del presente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución del Concurso Nacional de Música del presente año;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de junio último se convocó el expresado Concurso Nacional, cuyo tema era una colección de seis canciones sobre textos de un poeta español moderno, ya fallecido, ofreciéndose un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 5.000;

Resultando que previa la tramitación correspondiente, el Jurado, presidido por don Jesús Guridi Bidaola y del que también forman parte don Benito García de la Parra y don Ataulfo Martín Argenta, acuerda por unanimidad proponer se adjudique el premio ofrecido de 10.000 pesetas a don Miguel Asins Arbó por su obra «Seis canciones sobre textos de Antonio Machado», y el accésit de 5.000 pesetas a don Conrado del Campo Zabaleta,

por la suya «Seis canciones sobre textos de Enrique de Mesa».

Este Ministerio, vista la anterior propuesta y la Orden ministerial de 30 de junio próximo pasado, que sirvió de convocatoria a este concurso, ha resuelto:

1.º Aprobar íntegramente la propuesta formulada por el Jurado calificador del Concurso Nacional de Música del presente año, adjudicándose los premios en la forma y cuantía que en la misma se señalan.

2.º Que el importe de éstos se satisfaga con cargo al crédito consignado al capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto 17, subconcepto tercero, del presupuesto de este Departamento, de cuyo gasto se ha tomado razón por la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento en 14 de abril último y por la Intervención General de la Administración del Estado en 22 de junio siguiente; librándose contra la Tesorería Central y a nombre del Habilitado de Concursos Nacionales, don Cecilio Sagarra y López de Goicoechea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 28 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Grabado del presente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución del Concurso Nacional de Grabado del año en curso;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de junio último se convocó el expresado Concurso Nacional, cuyo tema era libre, ofreciéndose un premio de 5.000 pesetas y un accésit de 2.500;

Resultando que previa la tramitación correspondiente, el Jurado, presidido por don Enrique Lafuente Ferrari y del que también forman parte don Eduardo Navarro y don Julio Prieto Nespereira, acuerda por unanimidad proponer se adjudique el premio anunciado de 5.000 pesetas a la obra titulada «La Carozzelle dell'Arco di Costantino in Roma», de la que es autor don Luis Alegre Núñez, y el accésit de 2.500 pesetas a la que lleva por título «Monterrey-Orense», de la que es autor don Andrés Fernández Cuervo.

Este Ministerio, vista la anterior propuesta y la Orden ministerial de 30 de junio próximo pasado, que sirvió de convocatoria a este concurso, ha resuelto:

1.º Aprobar íntegramente la propuesta formulada por el Jurado calificador del Concurso Nacional de Grabado del presente año, adjudicándose los premios en la forma y cuantía que en la misma se señalan.

2.º Que el importe de éstos se satisfaga con cargo al crédito consignado al capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto 17, subconcepto tercero, del presupuesto vigente de este Departamento, de cuyo gasto se ha tomado razón por la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Ministerio en 14 de abril último, y por la Intervención General de la Administración del Estado en 22 de junio siguiente, librándose contra la Tesorería Central y a nombre del Habilitado de Concursos Nacionales, don Cecilio Sagarra y López de Goicoechea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 4 de diciembre de 1950 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Ciencias naturales» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo (jemenino).

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo (jemenino) la cátedra de «Ciencias naturales».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es al que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo 3.º del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 14 de diciembre de 1950 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Soria, doña Jacoba Riosalido Ortega, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 13 de los corrientes por doña Jacoba Riosalido Ortega, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Soria, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Jacoba Riosalido Ortega, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Soria, con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1950. — F. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de diciembre de 1950 por la que se declara vinculada a don César Rodríguez Espinosa la casa barata y su terreno número 37 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don César Rodríguez Espinosa en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 37 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 26 de junio de 1950 ante don Joaquín Antuña Montoto, bajo el número 766 de su pro-

toloco, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su caso, que en este caso, y según escritura de 18 de febrero de 1927, ante don Mario Gómez Fernández, asciende a 15.523,46 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don César Rodríguez Espinosa la casa barata y su terreno, número 37 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Ciudad Jardín Bilbaina», de Bilbao, que es la finca número 6140 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 780, libro 227, de Bilbao, folio 86, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 18 de febrero de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1950, — P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 27 de diciembre de 1950 por la que se declara vinculada a don Nicolás Esteban Julián la casa barata y su terreno número 16, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Hogar de Funcionarios de la Policía gubernativa», de Palencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Nicolás Esteban Julián en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 16, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Hogar de Funcionarios de la Policía gubernativa», hoy núm. 8 de la calle Héroes de Belchite, de Palencia;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Palencia a 18 de diciembre de 1945, ante don Francisco Mañueco Escobar, bajo el número 643 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Palencia;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene

derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su caso, que en este caso, y según escritura de 3 de mayo de 1932, ante don Julián Aparicio Oroz Angulo, asciende a 9.548,60 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Nicolás Esteban Julián la casa barata y su terreno, número 16, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Hogar de Funcionarios de la Policía gubernativa», señalada hoy con el núm. 8 de la calle Héroes de Belchite, que es la finca número 11.031 del Registro de la Propiedad de Palencia, tomo 1428, libro 184 del Ayuntamiento, folio 176 vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de mayo de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1950. — F. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 27 de diciembre de 1950 por la que se califica definitivamente la casa económica y su terreno, parcela XV de la manzana 15 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 1 de la calle del Cinca, de esta capital, solicitada por don Carlos Lázaro Muñoz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carlos Lázaro Muñoz solicitando calificación definitiva para la casa económica construida en la parcela XV de la manzana 15 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 1 de la calle del Cinca, de esta capital;

Resultando que don Carlos Lázaro Muñoz fue declarado beneficiario de casa económica por acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 23 de julio de 1942;

Resultando que la ya repetida casa económica fue calificada condicionalmente por Orden ministerial de fecha 22 de mayo de 1935, a los solos efectos de exenciones tributarias, y que la casa económica de que se trata fue construida a sus expensas sobre la parcela mencionada que adquirió de don Luis Iturbe Zalalca y otros, por escritura otorgada en 30 de marzo de 1943, ante el Notario don Carlos Vigil de Quiñones y Alfaro, según así se desprende de la escritura de declaración de obra nueva, otorgada igualmente en esta capital, con fecha 28 de enero de 1944 ante el Notario don

Luis Sierra Bermejo, bajo el número 192 de su protocolo;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del mencionado Instituto:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Es e Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa económica y su terreno, parcela XV de la manzana 15 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 1 de la calle del Cinca, de esta capital, solicitada por don Carlos Lázaro Muñoz.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1950.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 27 de diciembre de 1950 por la que se califica definitivamente la casa económica y su terreno, parcela número XIV de la manzana 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 6 de la calle del Cinca, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Ramírez-Montesinos y Ramírez, de Madrid, solicitando calificación defi-

nitiva para su casa económica, parcela número XIV de la manzana 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 6 de la calle del Cinca, de esta capital;

Resultando que don Vicente Ramírez-Montesinos y Ramírez fué declarado beneficiario de casa económica por acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 28 de julio de 1943;

Resultando que la ya repetida casa económica fué calificada condicionalmente por Orden ministerial de 22 de mayo de 1935, a los solos efectos de exenciones tributarias, y que la casa económica de que se trata fué construida a sus expensas sobre la parcela mencionada que adquirió de don Luis Iturbe Zulaica y otros, por escritura otorgada en Madrid a 26 de julio de 1943, ante el Notario don Carlos Vigil de Quiñones y Alfaro, según así se desprende de la escritura de declaración de obra nueva otorgada también en Madrid a 9 de agosto de 1950, ante el Notario don Juan Manuel López Palop Olea, bajo el número 1.842 de su protocolo;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del mencionado Instituto;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar

definitivamente la casa económica y su terreno, parcela XIV de la manzana 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 6 de la calle del Cinca, de esta capital, solicitada por don Vicente Ramírez-Montesinos y Ramírez.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1950.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso de traslación para proveer las plazas de Secretarios y Vice-secretarios de Audiencia que se mencionan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que seguidamente se relacionan:

Plazas a proveer

Causa de la vacante

CUARTA CATEGORÍA

Secretaría de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.....
Secretaría de Sala de la Audiencia Territorial de La Ccruña...
Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas

Traslación de don Agustín María Sierra Pomares.
Idem de don Ricardo Brugada Urcullu.
Idem de don José Vilchez Montalvo.

QUINTA CATEGORÍA

Secretaría de la Audiencia Provincial de Santander.....

Traslación de don Elias E. Díaz de Serralde.

SEXTA CATEGORÍA

Vicesecretaría de la Audiencia Provincial de Málaga.....
Vicesecretaría de la Audiencia Provincial de Toledo.....
Vicesecretaría de la Audiencia Provincial de Huelva.....

Promoción de don Germán Salcedo Campos.
Excedencia voluntaria de don Felipe Alvarez Fernández.
Promoción de don Juan Cabezo Peña.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Secretariado de los Tribunales en activo y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para estos últimos en la Orden de 15 de marzo de 1948, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto mencionado, puedan desempeñar plazas de cuya provisión se trata, y teniendo en cuenta que en el caso de ser designados para la plaza que solicitan no podrán concursar de nuevo en traslación hasta transcurrir un año desde la fecha de su nombramiento, conforme a lo prevenido en el número tercero de la Orden de 16 de mayo próximo pasado.

Los Secretarios en activo o excedentes que pertenezcan a la tercera, cuarta y quinta categoría y hayan optado por el sistema de arancel o por el de sueldo y participación, en los derechos arancelarios, no podrán concursar las vacantes en que la retribución sólo pueda tener lugar mediante sueldo.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Re-

gistro general del Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en ellas, en los casos que procedan, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 6 de diciembre de 1950.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 21 de noviembre de 1950 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Rambla, don Juan Puig Lázaro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho distrito a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Rambla, don Juan Puig Lázaro, contra la negativa

del Registrador de la Propiedad de dicho distrito a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Gonzalo Moreno Prieto, agricultor, casado con doña Ana Muñoz Ruz, acudió al Juzgado Municipal de Santaella solicitando acreditar la posesión en que se hallaba desde el 28 de noviembre de 1906, de una suerte de tierra calma situada en dicho término, al pago de Canillas, besana que llaman del Caracol, de una fanega, equivalente a sesenta y un áreas y veintiuna centiáreas, valorada en setecientos cincuenta pesetas y adquirida por herencia de su padre, don Bartolomé Moreno Marín; que con el escrito inicial de la información posesoria se acompañó una certificación, en la cual consta que la finca figuraba amillarada a nombre de éste, con un líquido imponible de treinta y nueve pesetas con diez céntimos; que dado conocimiento del expediente a la vida de don Bartolomé, doña Ana Prieto Cañete, y a los nietos, doña Catalina, don Cristóbal, don Bartolomé, don Francisco y don Antonio Domínguez Moreno, hijos de una hermana del iniciador del expediente, la nieta, asistida de su marido, don Cristóbal Blanco Muñoz, y los cuarto nietos, menores de edad, re-

presentados por su padre, don Francisco Domínguez Conde, como únicos interesados en la sucesión, manifestaron unánimemente «no tener nada que oponer a la inscripción de posesión solicitada, por ser cierto cuanto alega en su escrito el recurrente»; que con fecha 24 de febrero de 1925 se dictó auto de aprobación, y presentado en el Registro un testimonio del expediente, librado por el respectivo Secretario, se extendió anotación preventiva de posesión a favor de don Gonzalo Moreno Prieto por el defecto de no figurar la finca amillanada a su nombre, y que, subsanado el defecto en forma reglamentaria, se convirtió la anotación en inscripción el 13 de abril del mismo año;

Resultando que por escritura autorizada por el recurrente el 5 de noviembre de 1947, don Gonzalo Moreno Prieto, en estado de viudo, vendió la finca a su hijo, don Bartolomé Moreno Muñoz, y que, presentada primera copia de la misma en el Registro, fué retirada sin calificación y, transcurrido el plazo de vigencia del asiento, se volvió a presentar y se puso al pie de la misma la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto subsanable que a continuación se expresa: el transferente enajena en estado de viudo una finca que adquirió siendo casado, y si bien al acreditar la posesión de dicho inmueble mediante el necesario expediente que originó la inscripción a nombre del que transmite, se invocó la herencia como título adquisitivo, es preciso tener en cuenta que los expedientes posesorios, regulados por las leyes hipotecarias anteriores a la vigente, sólo acreditaban el hecho de la posesión en concepto de dueño, pero según la doctrina del Centro Directivo no justificaban el título adquisitivo. En consecuencia, debe estarse en el caso que se examina, a la presunción «iuris tantum», establecida por el artículo 1.407 del Código Civil, y considerar al transferente viudo sin la suficiente titularidad de disposición en tanto no se acredite que adquirió la citada finca por la herencia, articulando para ello una prueba que desvirtúe la citada presunción. No se ha solicitado anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la calificación en suplica de que el título se declare inscribible y alegó que la redacción de la escritura presupone la acertada aplicación de los artículos 35, 392, 394 y 399 de la Ley Hipotecaria anterior, 83 del Reglamento Hipotecario vigente y 462 y 609 del Código Civil; que las manifestaciones de don Gonzalo Moreno Prieto, sobre adquisición de la finca por herencia paterna, están confirmadas en el expediente posesorio por las declaraciones de su madre, de todos los coherederos y de los testigos; que el amillaramiento de la finca a favor del causante es un dato de enorme valor oficial; que la Ley Hipotecaria concedía tal importancia al amillaramiento que si la finca se hallaba amillanada a nombre del iniciador del expediente se prescindía de toda citación a los causahabientes del anterior dueño, y, en caso contrario, se debía dar conocimiento del expediente a la persona de quien procedía el inmueble o a sus herederos, con el fin de que manifestasen si tenían algo que oponer a la inscripción; que la conformidad de los causahabientes equivale a una prueba fehaciente de la transmisión, con arreglo al párrafo segundo del citado artículo 394; que don Gonzalo Moreno se halla en posesión de la finca con buena fe y justo título durante más de cuarenta años, por lo cual adquirió el dominio por prescripción, según el Código Civil; que con anterioridad a la fecha del expediente, el tiempo transcurrido es de diecinueve años, y desde la fecha de la inscripción, más de veinte; que para desvirtuar esta situación legal y esta apariencia de dominio son necesarios los amplios vuelos de un debate ante

la autoridad judicial; que por lo expuesto, el vendedor tenía facultad para disponer de la finca; que la inscripción de posesión produce plenos efectos hipotecarios, si bien limitada la misma y supeditada a la posible reclamación de quien estente y pruebe mejor derecho; que según el asiento de posesión, no hay términos hábiles para afirmar que el transferente adquirió la finca en estado de casado, porque la heredó el año 1906 y el expediente se promovió en 1925; que el párrafo segundo del artículo 396 de la Ley Hipotecaria anterior considera apta para la prescripción la fecha de adquisición que se consigne en la inscripción respectiva; que según el párrafo segundo del artículo 1.218 del Código Civil hacen prueba contra la viuda y nietos del causante las declaraciones hechas por ellos en el expediente; que es inaplicable la presunción del citado artículo 1.407, porque existe prueba en contrario y no hay necesidad legal de reproducirla, y que el artículo 83 del Reglamento Hipotecario permite las adjudicaciones parciales de fincas hereditarias con la conformidad de todos los coherederos;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó en defensa de su nota que el problema planteado es el de si un asiento registral de posesión de un inmueble constituye prueba de la existencia del título de adquisición alegado al instar el expediente posesorio, a los efectos de lo prevenido en el artículo 1.407 del Código Civil, o si sólo acredita el hecho de la posesión; que un conocido tratadista, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la primitiva Ley Hipotecaria, sostiene que la denominada titulación supletoria en que consistían los expedientes posesorios servía únicamente para acreditar el hecho de la posesión; que la doctrina de la Dirección General gira en torno a dos ideas básicas: una, que el expediente posesorio no era procedimiento adecuado para probar el título adquisitivo del inmueble, y otra, que el expediente sólo acreditaba el hecho de la posesión; que podían utilizar dicho expediente las personas que carecían de título adquisitivo y los testigos debían contraer sus declaraciones al hecho de la posesión; que la cualidad de herederos de los poseedores y lo referente al título de adquisición eran extremos ajenos a las informaciones posesorias, según Resoluciones de 23 de febrero de 1885, 11 de abril de 1899, 25 de octubre de 1911, 19 de julio de 1926 y 11 de octubre de 1929; que, por lo tanto, un asiento de posesión no constituye prueba de que la finca inscrita forma parte del patrimonio privativo de un cónyuge como adquirida por herencia; que aunque haya transcurrido el plazo de diez años fijado en el artículo 399 de la Ley de 1909, para convertir los asientos posesorios en inscripciones de dominio, la conversión no crea el título; que según el principio de legitimación registral consignado en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, se presume que el derecho real, a que se contrae el asiento, existe en la forma determinada en éste; que en la inscripción de posesión consta que el interesado adquirió el inmueble por un título que no se ha formalizado en documento inscribible; que el título hereditario alegado y no probado en la información posesoria a favor de una persona casada no es una prueba de que la finca le pertenecía privativamente, y hay que aplicar la presunción del artículo 1.407 del Código Civil; que según reiterada jurisprudencia, los inmuebles adquiridos durante el matrimonio por el marido o la mujer con carácter ganancial no pueden ser enajenados por el cónyuge viudo mientras no se pruebe que les pertenecen exclusivamente o se les adjudicuen en virtud de la liquidación de la Sociedad de gananciales; que el estado civil del poseedor, a que se refiere la nota recurrida, es el que consta en la inscripción posesoria, y el informante no podía

referirse al estado civil del titular en el momento de la adquisición legal del inmueble vendido, porque desconoce tal circunstancia lo mismo que el recurrente, según se infiere del escrito inicial del recurso; que en éste se incurre en la equivocación de confundir las declaraciones de los coherederos del vendedor, a quienes se dió conocimiento del expediente, con una adjudicación parcial de herencia, porque tales declaraciones no tienen más alcance que la expresión de su conformidad con las alegaciones de don Gonzalo; que el recurrente concede pleno crédito a las afirmaciones de este señor y de sus coherederos, sin que conste el testamento ni el auto de declaración de herederos *ab intestato*, documentos que, con los complementarios, son los que sirven para acreditar una adjudicación parcial de bienes de una herencia, y que, sin desconocer la importancia de la certificación del amillaramiento, dado su carácter fiscal y no civil, seguramente el recurrente no la considera título adquisitivo por el causante de la finca a que el recurso se refiere;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota impugnada y declaró inscribible el título, por estimar que hay inconsecuencia al aceptar el Registrador que el poseedor del inmueble estaba casado en el año 1925 y, al mismo tiempo, no dar crédito a la manifestación del poseedor de que heredó la finca el 28 de noviembre de 1906, fecha en la cual se desconoce su estado civil, y que, habiendo transcurrido con mucho exceso los diez años que la Ley Hipotecaria señala, para convertir las inscripciones de posesión en inscripciones de dominio, no incumbe al Registrador inquirir la procedencia de la finca para averiguar si tiene algún derecho sobre la misma persona distinta del poseedor, lo cual implicaría el planteamiento de complicados problemas enlazados con las diversas situaciones del titular de una posesión que, como hecho, no puede invocarse por más de una persona;

Vistos los artículos 1.215, 1.249 a 1.251, 1.396 y 1.407 del Código Civil; 392, 393 y 396 de la Ley Hipotecaria de 1909; 490 y 494 de su Reglamento, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1925 y 11 de abril de 1946;

Considerando que el único problema que procede resolver en el presente recurso es si la finca vendida por don Gonzalo Moreno Prieto, en estado de viudo, a su hijo don Bartolomé Moreno Muñoz, era de la exclusiva propiedad de aquél, o si, por el contrario, se debe reputar ganancial, porque, en el primer supuesto, el título presentado no adolecería del defecto contenido en la nota impugnada, conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Reglamento Hipotecario, según el cual son inscribibles las enajenaciones de bienes privativos efectuadas por el cónyuge superviviente sin necesidad de liquidar antes la disuelta Sociedad económica matrimonial; y, en la segunda hipótesis, la muerte de la mujer creó una cotitularidad entre sus herederos y el marido, que haría inexcusable la intervención de todos;

Considerando que en el caso debatido concurren las siguientes particularidades: a), la finca vendida, que es una suerte de tierra calma, valorada en setecientos cincuenta pesetas, cuya cabida es de sesenta y un áreas veintiuna centiáreas, con un líquido imponible de treinta y nueve pesetas, figura registrada en posesión a favor del vendedor desde el año 1925; b), en la inscripción se refleja, basándose en lo consignado en la información posesoria, que el titular registral poseía la finca desde el 28 de noviembre de 1906, en que la adquirió por herencia de su padre, don Bartolomé Moreno Marín; c), los testigos de la información corroboraron lo manifestado por el poseedor; d), la viuda y cinco nietos del nombrado causante, como únicos intere-

sados en su herencia, aseveraron, personal o legalmente representados, ante la autoridad judicial, que la finca era de la propiedad particular del vendedor, por el indicado título hereditario; e), por estar amillarada la finca a nombre del causante se suspendió la inscripción de la información y, en su lugar, se extendió anotación preventiva; f), amillarada a nombre del poseedor, se subsanó reglamentariamente el defecto y se convirtió la anotación en inscripción definitiva a favor de don Gonzalo Moreno Prieto el 13 de abril de 1925;

Considerando que el Código Civil, después de enumerar los bienes propios de cada cónyuge y los gananciales, establece en su artículo 1.407 una presunción de las autorizadas en el artículo 1.251, con arreglo a la cual se incluirán en el segundo grupo todos los bienes del matrimonio mientras no se acredite que pertenecen privativamente al marido o a la mujer;

Considerando que como las presunciones «iuris tantum» constituyen medio de prueba indirecto, de carácter supletorio, por estar apoyadas en apariencias, no deben desplegar plena eficacia cuando los hechos inciertos estuviesen demostrados por otros medios de prueba directos, y, en consecuencia, no cabe reputar ganancial la finca por hallarse casado el vendedor en el momento en que se practicó la información posesoria, si se acredita por la prueba documental que era de la propiedad exclusiva del solicitante, criterio que resulta reconocido en el expresado artículo 1.407 y en las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1925 y 11 de abril de 1947;

Considerando que los antecedentes del caso, las declaraciones prestadas en el Juzgado, por la viuda y los nietos del padre del vendedor, quienes por su parentesco tenían motivos para conocer lo expuesto por éste, y la circunstancia de que el inmueble se hallaba amillarado en 1925 a nombre de don Bartolomé Moreno Marín, permiten, asimismo, atribuir carácter privativo a la finca, a efectos registrales, como fué reconocido por el Presidente de la Audiencia;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1950.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)

Declarando nulo, por error de impresión, el billete de la serie tercera, número 25525, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 5 del actual.

Habiéndose observado un error en la impresión del billete de la serie tercera, número 25525, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 5 del actual, y que fué enviado para su venta a la Administración de Loterías número 59, de esta capital.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulo el referido billete y sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo, quedando de cuenta del Estado y pudiendo los poseedores del mismo reclamar su importe, previa su presentación

y entrega en la Administración expendedora.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 4 de enero de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Circular por la que se suprime la plaza que se cita de la relación de vacantes de Inspector Municipal Veterinario que se han de proveer en el concurso anunciado por Orden ministerial de 7 de octubre próximo pasado, y cuya relación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de noviembre último.

Visto el escrito del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Jaén en el que manifiesta que un Inspector Municipal Veterinario que tenía concedida la excedencia voluntaria por el Ayuntamiento de Los Villares, de dicha provincia, ha reingresado al servicio activo en aquel Ayuntamiento con fecha anterior a la de la publicación de la relación de vacantes de Inspector Municipal Veterinario que se han de proveer en el concurso anunciado por Orden ministerial de 7 de octubre próximo pasado, por cuyo motivo esta Dirección General ha resuelto suprimir de la relación de vacantes publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de noviembre último la primera plaza de Los Villares (Jaén).

Las rectificaciones que los interesados tengan que realizar en sus instancias, como consecuencia de esta supresión, habrá de hacerse dentro del plazo de solicitud establecido por la Circular de esta Dirección General de fecha 14 de noviembre próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 del mismo mes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de diciembre de 1950.—El Director general, D. Carbonero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones a Auxiliares de Administración de este Ministerio.

En ejecución de lo dispuesto en el número 8 de la Orden de 26 de abril de 1950, por la que se convocan oposiciones para la provisión de 45 plazas de Auxiliares de Administración del Cuerpo Auxiliar del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la citada oposición quede constituido con los señores siguientes:

Presidente, don Carlos Sánchez del Río y Peguero, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

Vocales: don Manuel Torres López, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; don Pedro Puig Adam, Catedrático de «Matemáticas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de «San Isidro»; don Anselmo

Mora López, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

Vocal Secretario, don Carlos Martínez Enriquez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Ciencias naturales» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo (femenino).

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lugo (femenino) la cátedra de «Ciencias naturales», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes; éstos, en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo 3.º del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de diciembre de 1950.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando la vacante que interesa cubrir en los Servicios de este Ministerio.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas

Primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, F. Turrell.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la Sección de Trabajos Portuarios de Gijón-Musel para ejecutar obras de ampliación y reforma en el edificio construido en una parcela de la zona de servicio del puerto del Musel, otorgada por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1941 al Sindicato Portuario de la C. N. S. de Gijón.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, a instancia de la Sección de Trabajos Portuarios de Gijón-Musel, solicitando la autorización competente para reformar y ampliar un edificio construido en terrenos de la zona de servicio del puerto del Musel, concedidos por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1941;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la reforma que se pretende no ha de causar perjuicio a los intereses del Estado, ni de tercero,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sección de Trabajos Portuarios de Gijón-Musel para efectuar obras de ampliación y reforma en el edificio construido en una parcela de la zona de servicio del puerto del Musel, otorgada por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1941 al Sindicato Portuario de la C. N. S. de Gijón.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a esta concesión, salvo las modificaciones de simple detalle que durante la construcción sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección Facultativa del puerto de Gijón-Musel.

3.ª Las obras se iniciarán dentro del plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de la concesión, y realizándose aquéllas bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección Facultativa del puerto de Gijón-Musel.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario queda obligado a comunicarlo a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que ésta efectúe, con el concurso de la Dirección Facultativa del puerto de Gijón-Musel, el reconocimiento de las mismas, levantándose acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

5.ª El concesionario se compromete a conservar las obras en buen estado para

los fines a que se destinan, que no podrán ser otros que los fijados en esta concesión, salvo que obtenga para ello la previa autorización competente.

6.ª Todos los gastos originados por la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras en el plazo de un mes y reintegrará esta concesión con arreglo a la vigente Ley del Timbre. La fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento.

9.ª Esta concesión se otorga en precario, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y con arreglo a los artículos 42 y 47 de la Ley de Puertos.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones de carácter social, de las leyes de protección a la industria nacional y del Reglamento de Costas y Fronteras.

11. El incumplimiento por parte del concesionario de alguna de las condiciones impuestas será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Aclaraciones a la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas.

Ilmos. Sres.: Vista la consulta formulada por el Colegio Central de Titulares Mercantiles, acerca de la interpretación que ha de darse al final del párrafo a), del artículo 16 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, destinado a definir la categoría profesional de Jefes de Contabilidad, y en uso de las facultades conferidas a este Centro directivo por el artículo 2 de la Orden de 29 de abril de 1950, por el que se aprobaron las citadas Ordenanzas laborales,

Esta Dirección General ha tenido a bien aclarar dicha definición en el sentido de que se consideran como Jefes de Contabilidad, y por tanto, técnicos en su especialidad, a quienes, poseyendo el título de Profesor Mercantil expedido por el Ministerio de Educación Nacional, ejerzan las funciones definidas en dicho párrafo a) del artículo 16.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1950.—El Director general, Agustín Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

Aclaraciones a la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Ilmos Sres.: La derogada Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, de 22 de diciembre de 1944, asimilaba los telefonistas a la categoría de Auxiliares Administrativos, cuyo criterio fué cambiado en la vigente Reglamentación aprobada por Orden de 14 de julio de 1950, en la que se les considera con categoría especial dentro del Grupo de Subalternos.

Planteadas algunas consultas acerca de la situación de los telefonistas que venían prestando ya servicio en las Empresas en la fecha de promulgación de las citadas Ordenanzas Laborales, o sea en 14 de julio del año en curso, y teniendo en cuenta el artículo 109 de las mismas, que impone el respeto a las condiciones más beneficiosas establecidas por disposición legal o costumbre inveterada,

Esta Dirección General ha tenido a bien aclarar el apartado k) del artículo 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, de 14 de julio de 1950, en el sentido de que los telefonistas que venían prestando sus servicios en la citada fecha mantendrán su asimilación a la categoría de Auxiliares Administrativos, teniendo derecho al percibo de la remuneración señalada a tales Auxiliares Administrativos en el cuadro de salarios que figura en el artículo 55 de las citadas Ordenanzas Laborales.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1950.—El Director general, Agustín Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

Dirección General de Previsión

Resolviendo concursos para proveer las vacantes que se citan del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Con esta fecha se ha resuelto el concurso provisional para proveer vacantes de Facultativos Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en las provincias de Málaga y Valladolid, de conformidad con el anuncio convocado por esta Dirección General en los «Boletines Oficiales» de las citadas provincias de los días 24 de abril y 25 de junio del presente año, respectivamente.

La adjudicación de vacantes y demás datos de las resoluciones mencionadas se insertarán en los «Boletines Oficiales» de las provincias señaladas a partir del día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 27 de diciembre de 1950.—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.

Con esta fecha se ha resuelto el concurso provisional para proveer vacantes de Facultativos Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en la provincia de Guipúzcoa, de conformidad con el anuncio convocado por esta Dirección General en el «Boletín Oficial» de la citada provincia del día 24 de abril de 1950.

La adjudicación de vacantes y demás datos de las resoluciones mencionadas se insertarán en el «Boletín» mencionado de la provincia señalada a partir del día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 27 de diciembre de 1950.—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.